



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL, EXPEDIENTE
N° 00446-2017-0-0201-JR-LA-02, SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO DE
HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTORA
GUILLEN TOLEDO, SONIA SOCORRA
ORCID: 0000-0001-7638-4045**

**ASESORA
ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

HUARAZ – PERÚ

2020

TÍTULO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL, EXPEDIENTE
N° 00446-2017-0-0201-JR-LA-02, SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO DE
HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2018**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Guillen Toledo, Sonia Socorra
ORCID: 0000-0001-7638-4045
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESORA

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen
Asesora

DEDICATORIA

A Dios por habernos proporcionado la vida, a nuestros padres por la valentía que tienen para sacarnos adelante y apoyarnos para realizarnos como personas y lograr nuestros objetivos, a nuestros compañeros por el apoyo que nos brinda y nos seguirán brindando en el transcurso de nuestras vidas.

AGRADECIMIENTO

En primera instancia agradezco a mis formadores, personas de gran sabiduría quienes se han esforzado para ayudarme a llegar al punto en el que me encuentro

Sencillo no ha sido el proceso, pero gracias a las ganas de transmitir sus conocimientos y dedicación que los ha regido, he logrado importantes objetivos como culminar el desarrollo de mi trabajo con éxito.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema, ¿Cuáles son las características del proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa, expediente N° 00446-2017-0-0201-JR-LA-02, Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, ¿2018?; siendo el objetivo determinar las características del proceso en estudio, siendo de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados de la investigación se ha evidenciado que en las etapas procesales se han cumplido los plazos salvo el dictamen fiscal; los autos y sentencias expedidos han utilizado lenguaje claro y de fácil entendimiento; los medios probatorios ofrecidos y valores por el juez han sido los pertinentes frente a los hechos; los principios procesales han determinado la aplicación del derecho al debido proceso y, se ha señalado una debida calificación de los hechos.

Palabras claves: acción contenciosa administrativa, característica y proceso.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the process on Contentious Administrative Action, file No. 00446-2017-0-0201-JR-LA-02, Second Labor Court of Huaraz, Judicial District of Ancash - Perú, ¿2018 ?; the objective being to determine the characteristics of the process under study, being of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results of the investigation have shown that in the procedural stages the deadlines have been met except for the fiscal opinion; the orders and sentences issued have used clear and easily understood language; the evidential means offered and values by the judge have been the pertinent ones in front of the facts; the procedural principles have determined the application of the right to due process and, a proper classification of the facts has been indicated.

Keywords: administrative contentious action, characteristic and process.

CONTENIDO

	Pág.
1. Título de tesis	ii
2. Equipo de trabajo	iii
3. Hoja de firma del jurado y asesor	iv
4. Hoja de agradecimiento y dedicatoria.....	vi
5. Resumen y Abstract	viii
6. Contenido.....	ix
I. Introducción	14
II. Revisión de la literatura.....	19
2.1. Antecedentes.....	19
2.2. Bases teóricas.....	22
2.2.1. La Pretensión	22
2.2.1.1 Concepto.....	22
2.2.1.2 Elementos.....	22
2.2.1.3 Clases.....	22
2.2.1.4 Pretensiones planteadas en el proceso en estudio.....	23
2.2.2 Derecho administrativo.....	24
2.2.2.1 Acto administrativo.....	25
2.2.2.2 Requisitos de validez del acto administrativo.....	25
2.2.3 Nulidad del acto administrativo.....	27
2.2.3.1 Concepto.....	27
2.2.3.2 Características.....	28

2.2.3.3	Causales de nulidad del acto administrativo.....	29
2.2.3.4	Nulidad absoluta.....	30
2.2.3.5	Nulidad relativa o anulabilidad.....	31
2.2.3.6	Clasificación del acto administrativo.....	31
2.2.3.7	Formalidades del acto administrativo.....	33
2.2.4	Procedimiento administrativo.....	34
2.2.4.1	Principios del procedimiento administrativo.....	34
2.2.4.2	Sujetos del procedimiento administrativo.....	35
2.2.4.3	El silencio administrativo.....	37
2.2.4.4	El Silencio Administrativo Negativo.....	37
2.2.4.5	El Silencio Administrativo Positivo.....	38
2.2.5	La administración pública.....	39
2.2.5.1	Concepto.....	39
2.2.5.2	Ley del procedimiento administrativo general, ley N° 27444.....	40
2.2.6	Derecho laboral.....	41
2.2.6.1	Concepto.....	41
2.2.6.2	Características del derecho laboral.....	42
2.2.7	Sector salud.....	44
2.2.7.1	Concepto.....	44
2.2.7.2	Características del sector salud.....	45
2.2.7.2	Misión y visión del sector salud.....	45
2.2.8	Bonificación.....	46

2.2.8.1 DS. -028-89-PCM.....	47
2.2.8.2 DU. -105-2001.....	47
2.2.9 Los puntos controvertidos.....	48
2.2.9.1 Concepto.....	48
2.2.9.2 Procedimiento para determinar los puntos controvertidos.....	48
2.2.9.3 Identificación de los puntos controvertidos en el proceso de estudio.....	49
2.2.10 La prueba.....	49
2.2.10.1 Concepto.....	49
2.2.10.2 Sistemas de valoración Principios aplicables.....	50
2.2.10.3 Principios aplicables.....	51
2.2.10.4 Medios probatorios actuados en el proceso.....	53
2.2.11 El debido proceso.....	54
2.2.11.1 Concepto.....	54
2.2.11.2 Elementos.....	55
2.2.11.3 El debido proceso en el marco legal.....	57
2.2.11.4 El debido proceso en el marco constitucional.....	58
2.2.12 Resolución.....	58
2.2.12.1 Concepto.....	58

2.2.12.2	Clases	de	la	
	resolución.....			59
2.2.12.3	Estructura de la resolución.....			61
2.2.12.4	Criterios	para	elaborar	
	resoluciones.....			61
2.2.12.5	La	claridad	en	las
	resoluciones.....			63
2.2.12.6	Concepto		de	
	claridad.....			63
2.2.12.7		El	derecho	a
	comprender.....			63
2.2.13	El proceso contencioso administrativo.....			64
2.2.13.1	Concepto.....			64
2.2.13.2	Los principios del proceso contencioso administrativo.....			64
2.2.13.3	Etapas	del	proceso	contencioso
	administrativo.....			65
2.2.13.4	Fines	del	proceso	contencioso
	administrativo.....			66
2.3	Marco conceptual.....			67
III.	Hipótesis			70
IV.			Metodología	
			71
5.1.		Diseño	de	la
	investigación.....			71

5.1.1	Tipo	de	la	
	investigación.....			71
5.1.2	Nivel de investigación.....			73
5.1.3	Diseño	de	la	
	investigación.....			73
5.2.	Población y muestra.....			74
5.3.	Definición	y	operacionalización	de la
	variable.....			75
5.4.	Técnicas	e	instrumentos	de recolección de
	datos.....			77
5.5.	Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos			
			78
5.6.	Matriz de consistencia.....			80
5.7.			Principios	
	éticos.....			81
VI.	Resultados.....			82
6.1	Resultados.....			82
6.1.1	Respecto	al	cumplimiento	de
	plazos.....			82
6.1.2	Respecto	a	la claridad	de las
	resoluciones.....			83
6.1.3	Respecto	a	la aplicación	del derecho al debido
	proceso.....			86
6.1.4	Respecto	a	la pertinencia	de los medios
	probatorios.....			89

6.1.5	Respecto a la calificación jurídica de hechos.....	90
6.2	Análisis de resultados.....	90
6.2.1	Análisis del cumplimiento de los plazos.....	90
6.2.2	Análisis de la claridad de la resoluciones.....	91
6.2.3	Análisis de la aplicación del debido proceso.....	92
6.2.4	Análisis de la pertinencia de los medios probatorios.....	93
6.2.5	Análisis de la calificación jurídica de los hechos.....	94
VI.	Conclusiones.....	95
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	97
	ANEXOS	100
Anexo 1.	Sentencia de primera instancia y segunda instancia	100
Anexo 2.	Instrumento de recojo de datos: guía de observación.....	119
Anexo 3.	Declaración de compromiso ético.....	120

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia a nivel mundial es muy poca agradable para los usuarios que inicien un proceso y su pretensión que exigen en este resulte ágil, claro y justo; la dilación que sufren los trámites hace que la sociedad deje de creer en el procedimiento de justicia peruana.

Se requiere un cambio en la administración de justicia para poder solucionar los problemas que tiene y así responder al apuro de los ciudadanos y rescatar el prestigio de los señores jueces y de la institución, el sistema judicial engloba a la instituciones públicas personas y privadas también a las personas que no están en el poder judicial como son, entre otras, , el ministerio de justicia, los colegios de abogados, el tribunal constitucional, los abogados, y los estudiantes de derecho.

Considerando que son diferentes los factores que son imputables y que aclaran la crisis de nuestra de la administración de justicia, no solo de los sujetos del proceso, sino al entorno legal socio cultural y económico de cada país en general. En principal, antes de nada, es la causa de aprendizaje y desplazamiento personal de los jueces y magistrados, su idoneidad en el oficio lo más saltante a la vista.

La judicatura no deja de ser una actividad socialmente defraudada en el Perú. Y es por eso que se muestra un gran índice de mediocridad y un bajo nivel profesional e intelectual del operario del derecho a nivel judicial. En otro punto, el apuro de regular los actos administrativos por falta de un código administrativo para el cumplimiento coactivo de la ley, es inminente para poder tener una salida base legal ante los problemas que ameriten unos buenos procesos y procedimiento administrativo.

Se debe de tener en cuenta también la necesidad de acabar y hacer todo aquel recurso presente en la vía administrativa judicial, para poder así acudir a aquellos recursos contenciosos administrativos que están presentes en la vía jurisdiccional.

La caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos: y a partir de ello, describir (caracterizar) de una forma estructurada y posteriormente establecer su significado (sistematizar de forma crítica)

El proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley para que: que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que peligrosidad criminal, pretensión que se plasmara en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

En el artículo 106 de la ley 39/2015, establece una verdadera acción de nulidad, ejercitable sin limitación de plazo por el interesado, y cuyo ejercicio, como el de toda acción en sentido propio, constituye a la administración en la obligación de dictar un pronunciamiento expreso sobre la misma, cuyo sentido concreto positivo o negativo, viene determinar por la opinión que manifieste al respecto el consejo de estado u órgano consultivo de la comunidad autónoma cuyo dictamen es vinculante en este caso, también la nulidad de pleno derecho resulta ser entonces de orden público, lo que explica que pueda ser declarada de oficio por la propia administración y por los tribunales aun en el supuesto de que nadie haya solicitado esa declaración.

Presentación del problema de investigación:

Cuáles son las características del proceso sobre la acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00446-2017-0-0201-jr-la-02; segundo juzgado de trabajo, Huaraz distrito judicial de Áncash – Perú, 2018

Presentación del objetivo general

Determinar las características del proceso sobre acción contenciosa administrativa. Expediente N° 0046-2017-0-0201-JR-LA-02; Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial del Ancash, Perú - 2018

Presentación de los objetivos específicos

1. “Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio”
2. “Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad”
3. “Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio”
4. “Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la pretensión planteadas en el proceso en estudio”
5. “Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio.

Justificación de la investigación

La propuesta de esta investigación está justificada, porque esta aplicado en la en la realidad local y nacional, en donde se puede apreciar, el llamado de la población clamando justicia,

expresión que traduce una diligencia cercana en la acción de parte de las pertinentes autoridades frente a los hechos que día a día trastocan el ordenamiento social y jurídico.

Este trabajo se encuentra basado en la línea de investigación diseñada por la universidad Uladech católica, donde se ve el esfuerzo de la universidad que comprendemos, así también nos orientan a sensibilizar a los responsables de la administración, evaluación y dirección basadas en la administración de justicia en la parte jurisdiccional, porque los resultados que muestran nos revelan los aspectos en donde los operadores de justicia han puesto más empeño.

En este sentido, “donde la presente investigación tiene dos objetos primordiales el primer objeto consiste en la precisión del conocimiento jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en nuestro caso concreto, y el segundo más indirecto o mediato, orientado a las características del proceso que conlleva a las decisiones judiciales en la Administración de Justicia en el Perú”

En mi opinión personal, considero que es de vital importancia el concurrente trabajo de investigación, por cuanto poder confirmar, la labor jurídica que desempeñan nuestros administradores de justicia en la ciudad, así como también su imparcialidad en sus errores, toda vez que las sentencias que se emiten deberían tener como referente la normatividad, doctrina y su Jurisprudencia según el caso lo amerite, sin incurrir en omisiones, errores o arbitrariedades.

Esta investigación va dirigido al hospital DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE ANCASH

No debemos de perder de vista finalmente a que las funciones y obligaciones del órgano jurisdiccional es brindar la correcta administración de justicia, “también cabe destacar que el objeto de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 de artículo 139 de la Constitución Política del Perú”

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El trabajo de Sarango (2008) en Ecuador en su tesis investigo; “*La Prueba*, en la cual detallo que era muy importante tanto en lo civil como en lo penal, por supuesto sin dejar de reconocer las diferencias que responde a técnicas distintas en cada procedimiento, no obstante de esto , cabe mantener el criterio de una unidad conceptual del proceso en materia de prueba, hoy es necesario disipar aquellas preocupaciones y mantener la unidad fundamental en ambos tipos de proceso en lo que afecta a la prueba, ya que , como nos es conocido tanto en lo civil como en lo penal, se trata de convencer al juez de la verdad o la falsedad de los hechos que han de servir de base a la aplicación de la norma jurídica pertinente.”

Así mismo el estudio realizado por Rivera (2009) en el Perú investigo: El *proceso Contencioso Administrativo*, en el cual sus conclusiones fueron: Existen dos clases de procesos contencioso administrativo especial se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral publica, nulidades de resoluciones administrativas, mientras que en la vía de proceso contencioso administrativo urgente se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales.

Según el autor Osorio (2003), en su tesis titulada “*La prueba* es definida como un grupo de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encarga a dirigir y a demostrar la verdad o falsedad de los hechos alegados por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

Según el autor Barranco Crisanto (2017) considera que *La claridad*, en el lenguaje es un valor del sistema jurídico y una garantía del estado constitucional y de derecho, analiza las

principales posturas de las disciplinas que han abogado la relación entre el lenguaje y el derecho, el lenguaje como una herramienta del derecho (instrumental), y el derecho como una forma especial de lenguaje (constitutiva). A partir de los postulados de ambos enfoques, el artículo explica cinco elementos que influyen en la claridad de las sentencias elaboradas por el máximo órgano de justicia.

La institucionalidad de los textos, la intertextualidad, la indeterminación del lenguaje jurídico, lo inacabado del lenguaje en el derecho y lo insustituible de algunos términos jurídicos; cada uno de ellos es ilustrado con fragmentos de tres relevantes amparos en materia de derechos humanos resueltos por la suprema corte de justicia de la nación.

Según Giraldo (20011) en su tesis arribo “*El debido proceso* en las constituciones peruanas del siglo XIX y comienzos del siglo XX no se habían ocupado a un del debido proceso en este tiempo como afirma Patricio Rubio. Pero esta circunstancia no nos debe llevar que aplicar a aquella época dicho concepto es un error histórico. Todo lo contrario, el debido proceso es una construcción propia anglosajona que ya existía en aquel entonces.”

El concepto del debido proceso en el Perú no existía expresamente. Sin embargo, las constituciones peruanas ya habían desarrollado expresiones de este concepto.

Bermúdez Jorge (Año.2010 Chile): El autor plantea como tesis que la teoría de “*la nulidad del derecho público* ha sufrido un retroceso desde su formulación, los que tienen su origen tanto en los cambios legislativos como en la evolución jurisprudencial. Esta situación es posible de ser apreciada en 3 ámbitos. En primer lugar, en la inclusión de una especie de ilegalidad tolerada, a partir de la entrada en vigor de la ley N° 19.880, en que solo es un vicio del acto administrativo aquel que, ocurrido durante el procedimiento, tiene alguna

entidad o importancia. En segundo lugar, el retroceso de recurso de protección como paliativo a un acto contencioso administrativo sobre todo a partir del resultado imprevisible del examen de admisibilidad. Finalmente, la jurisprudencia ha desmembrado casi por completo la nulidad. Esta serie de retrocesos, más que plantear un problema dogmático constituye una situación grave para la videncia del Estado de decreto en su conjunto: Nulidad de derecho público- Acto administrativo- nulidad administrativa.”

Giovanni (2000), en Perú sustenta en su tesis, el antecedente del “*proceso contencioso administrativo*, el mismo que puede ser ubicado en la constitución de 1867, cuyo artículo 130^a establecida que: “la ley determinara la organización de los tribunales contenciosos administrativos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros”. Posteriormente, el anteproyecto de constitución elaborado por la comisión Villarán propuso asignarle al poder judicial la resolución de los “recursos contenciosos administrativos” para lo cual se hacía necesario agotar la vía administrativa.”

Rivera (2009) en Perú, investigo en su tesis: “*jurisprudencia del proceso contencioso administrativo* y del proceso de amparo en Perú, y sus conclusiones fueron: Existen dos clases de proceso contencioso administrativo, el trámite especial y el trámite urgente, en vía de proceso contencioso administrativo especial se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legación laboral publica, nulidades de resoluciones administrativas, mientras que en la vía de proceso contencioso administrativo urgente se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales.”

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La pretensión

2.2.1.1. Concepto

Hinostroza (2010), Señala que la “pretensión es declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario. Es un acto por el cual se busca que el juez reconozca algo, con respecto a una cierta relación jurídica”. “En realidad, estamos frente a la afirmación de un derecho y a la reclamación de la tutela jurídica para el mismo. Se trata de la reclamación frente a otros sujetos de un determinado bien de la vida” (pág. 131),

2.2.1.2. Elementos

Según el autor Hinostroza (2010), los elementos son lo siguiente:

1. “Objeto de la pretensión: Son los efectos jurídicos que con ella se persiguen obviamente uno de esos efectos está representando por el tipo de sentencia que se trata de obtener” (de conducta declarativa considerativa, ejecutiva etc.). “El otro efecto es el que resultara de lo que la sentencia reconociera o acogiera”
2. El fundamento, título o razón de la pretensión: “Consiste en la concreta situación de hecho a la cual el actor asigna determinada consecuencia jurídica” (pág., 148).

2.2.1.3. Clases

a). Cognoscitiva:

Por medio de esta se solicita al órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad, la que se puede actuar, rechazar o satisfacer por medio de la sentencia, por ejemplo, el proceso voluntario de identificación de nombre.

b). Declarativa:

Por esta se solicita al órgano jurisdiccional, “la declaración de una situación jurídica que existía con anterioridad a la decisión del mismo y se busca su certeza, por ejemplo, el reconocimiento de una servidumbre de paso y su lógica constitución posterior”.

c). Constitutiva:

Por medio de esta se solicita al órgano jurisdicción la creación, “modificación o extinción de una situación jurídica que no existía anteriormente, pero se desea que produzca como estado jurídico, por ejemplo, es la declaración de unión de hecho, la separación de cuerpos o el divorcio”.

d). Condenatoria:

Se produce cuando se solicita al órgano jurisdiccional, la imposición de una situación jurídica al sujeto pasivo de la pretensión. “Se lleva a cabo haciendo que pese sobre el sujeto pasivo una obligación que se pronuncia frente al órgano jurisdiccional, por ejemplo, el pago de una suma de dinero líquida y exigible, el que si no se cumple se puede hacer que se cumpla con la ejecución de la sentencia”.

e). Ejecutiva:

Se solicita mediante el órgano jurisdiccional así poder obtener la manifestación de voluntad o la realización de una conducta material o física que se concreta en una obra o que se deshaga lo hecho indebidamente.

2.2.1.4. Pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio

Cervantes (2011), En esta situación jurídica el titular considera que la administración desarrolla su acción procesal, lo hacen para conseguir una satisfacción o tutela jurídica particular. El objeto del juicio hace su reclamo Asia el órgano judicial, lo pretendido aparece posibilitado y limitado por dicha acción, la doctrina nombra a este reclamo pretensiones procesales. Este acto acaba con la voluntad de la pretensión y el reclamo, la pretensión procesal administrativa no se limita a impugnar el acto administrativo, se limita

a solicitar la nulidad o anulación del mismo en los supútalos conocidos con el nombre de contencioso-administrativo de anulación.

2.2.2 Derecho Administrativo

Andrés (19983 pág. 133), en México sostiene que “el derecho administrativo es el conjunto de normas que estructuran al poder ejecutivo, su funcionamiento y sus relaciones con los particulares y con los entes”.

El mismo autor en una definición calificada como de orden material dice que “El derecho administrativo es la rama del derecho interno, cuyo fin es la realización de actos subjetivos, creadores de situaciones jurídicas concretas o particulares”

Concluyendo “El derecho administrativo es la rama del derecho interno constituido por el conjunto de estructuras y principios doctrinales, y por las normas que regulan las actividades directas e indirectas de la administración pública como el poder ejecutivo federal, la organización, funcionamiento y control de las cosas públicas, sus relaciones con los particulares, los servicios y demás a actividades estatales”

El profesor Orlando Herreros (1994 pág. 11), analiza que el derecho administrativo es una disciplina científica del derecho, es una rama de la ciencia del derecho, que estudia principios y normas relativos a la administración pública, que tiene “un aspecto subjetivo u orgánico y otro objetivo o de manifestación, por lo que estaremos ante la administración pública función”, en síntesis define “El derecho administrativo como la rama de la ciencia del derecho que estudia los principios y las normas que regulan la organización y la

actividad de la administración pública, los medios para realizarla y las relaciones que generan”.

2.2.2.1 Actos Administrativos

La definición se muestra como manifestación de deseo o juicio, desarrollado por la administración pública en virtud de una potestad administrativa, distinta de la potestad reglamentaria y controlable por juzgados y tribunales.

Por tanto, podemos decir que dicho “Acto Administrativo es cualquier acto dictado por la administración con arreglo a las normas de derecho administrativo”.

Julián Pérez y Ana Gardey. Publicado: (2009).

2.2.2.2 Requisitos de validez del acto administrativo

A. Competencia

Según Casagne (2010) señala que:

la competencia es irrenunciable, debe ser ejercida por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución y avocación, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Vásquez (2009) “refiere que, toda competencia otorgada a los órganos y entes de la administración pública será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos”

Señala Cabrera (2010) que, todo acto administrativo debe contener según el numeral séptimo “El nombre del funcionario o funcionarios que lo suscriben, con indicación de la titularidad con que actúan e indicación expresa, en caso de actuar por delegación, del número y fecha del acto de delegación que confirió la competencia”

B. Objeto

García y Fernández, (1995), para estos autores el objeto es la declaración de la administración pública la cual puede ser: un comportamiento de dar o de hacer, de padecer o de no hacer, por parte del administrado o de la propia administración, de un hecho, de un bien fungible o no, de una situación jurídica para interpretarla, calificarla, revisarla, sobre su propia organización o una mixtura de lo antes expuesto.

Guzmán, (2004), señala que el objeto comprende “las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo (contenido natural), las cuestiones mandadas a contener por imperio de la ley (contenido implícito), y las cláusulas que la voluntad estatal pueda introducir adicionalmente en forma de condición, termino y modo (contenido eventual)”

C. Finalidad pública

(Vásquez 2009), señala que el acto administrativo debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas en las normas que otorgan facultades al órgano emisor. El acto administrativo no puede perseguir, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

D. Motivación

Según Brewer (1994), el acto administrativo debe estar debidamente sustentando en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Se deben establecer las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. En principio, todo acto administrativo debe ser motivado. La falta de motivación implica solo vicio de forma, sino también, y principalmente, vicio de arbitrariedad.

Esta motivación ha de ser expresa o tácita, este último producto de la ausencia de comportamiento. La voluntad de los órganos de la administración puede estar viciada (Morón 2001).

Para Casagne (2010), Señala que la motivación es un requisito de forma. Es la exteriorización de las razones que fundamentan y justifican la emisión del acto. La falta de motivación no solo vicia de forma el acto, sino también y principalmente de arbitrariedad del acto administrativo.

E. La forma

Casagne (2010), En su estudio se refiere a la forma del acto administrativo para que la voluntad humana sea captada por el derecho y puede ser traducida en un acto jurídico que sea preciso y que se opere la exteriorización de la misma en el mundo externo. La exteriorización de la voluntad al plano jurídico recibe el nombre de forma que constituye el acto aglutinante de dicha voluntad en el acto administrativo.

2.2.3. Nulidad del acto administrativo

2.2.3.1. Concepto

Cervantes (2003), “considera que el acto administrativo tiene que satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo”

Dentro de este marco fraga, citado por Cervantes (2003), confirma que el acto administrativo sería inexistente en los siguientes casos:

- A. Cuando falta la voluntad
- B. Cuando falta el objeto
- C. Cuando falta la competencia para realizarlos
- D. “Cuando hay omisión de las formas constitutivas del acto

También podemos decir que la nulidad es la sanción legal que priva de sus efectos normales a un acto administrativo, en virtud de un vicio originario, es decir, existente en el momento de su emisión. “La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad ya sea absoluta o relativa también la nulidad en el derecho, es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrayéndose al momento de su celebración Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo y tiene por fundamento proteger los intereses que resulten vulnerados por no cumplir las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico”.

2.2.3.2. Características

Nulidad absoluta: Se denominan nulos o afectados de nulidad absoluta aquellos actos jurídicos que contraríen las buenas costumbres y el orden público, esta nulidad se origina con el nacimiento del propio acto al cual corresponde. “Este tipo de nulidad es denominada

nulidad de pleno derecho y afecta el orden social dado que no requiere confirmación y puede ser solicitada por cualquier persona que tenga interés: el ministerio público, las partes, sus acreedores y herederos”. Son nulos los actos:

- A. “Celebrados por personas absolutas o relativamente incapaces que actúen sin representación legal acreditada”.
- B. “Otorgados sin la autorización de una de las partes llamadas a hacerlo por ley”.
- C. “Otorgados mediante simulación o fraude”.
- D. “Cuyo objeto y causa sean ilegales o inmorales y se encuentren expresamente prohibidos por la ley”.
- E. “Carentes de las formalidades respectivas”.
- F. “Cuando se hubieren celebrado con vicios simulación o fraude”.

Nulidad relativa: Se denominan anulables, la anulabilidad opera respecto a los actos jurídicos viciados desde su nacimiento, pero cuyo vicio agravia solo a las partes intervinientes, por esto, surte sus efectos solo con posterioridad a su declaratoria, este tipo de nulidad afecta a los actos celebrados con la ausencia de algún requisito exigido y relacionado con el carácter según el cual actúan las partes. Los actos son anulables:

- A. “Cuando se comprueba que alguna de las partes ha obrado con alguna incapacidad accidental”.
- B. “Cuando se demuestra que al momento de la celebración se desconocía la incapacidad de alguna de las partes”.
- C. “Cuando se demuestra que al momento de la celebración se desconocía la prohibición recaída sobre el objeto del acto”.
- D. “Cuando se hubieren celebrado con vicios de error, dolo o violencia”.

2.2.3.3 Causales de nulidad del acto administrativo

Chávez (2006), precisa que la nulidad “es una sanción dirigida contra el acto de modo tal que sus efectos jurídicos se extinguen desde la fecha de su vigencia, es decir que la nulidad tiene efecto retroactivo ya que se retrotrae a la fecha del nacimiento de éste, dejando sin efecto”. “La nulidad como causa específica de la extinción del acto administrativo debe ser declarada por el superior jerárquico de aquel que la emitió”, y entre las causales de nulidad encontramos las siguientes:

- a. Por defecto de los requisitos de validez: El acto administrativo no puede ser emitido por órgano incompetente porque no está promovido de la “capacidad legal para hacerlo, tampoco podría tener vigencia un acto sin motivación suficiente, salvo el caso de los actos que conforman a los administrados, mucho menos puede suponerse siquiera la existencia de un acto que sea contrario a la finalidad pública- como cuando el poder de policía se usa no para mantener el orden sino para aumentar los recursos públicos, o como lo es el caso de un agente que actúa para perseguir una finalidad personal, o cuando los actos sean realizados con el objeto de beneficiar a terceros”. Así los requisitos de validez son esenciales para la vigencia del acto. (Dromi, 1997).

- b. Cuando se afectan los elementos de mérito: “Es el caso típico de la revocación y se produce cuando las razones que justificaron la emisión del acto han desaparecido, como lo es el caso de un pensionista que goza de un beneficio tributario por tener propiedad única, y obtener otra propiedad desaparece el requisito para la continuidad del beneficio”. (Morón, 2001).

2.2.3.4 Nulidad absoluta

Señala Cisneros (2008), que los actos administrativos viciados de nulidad absoluta o de pleno derecho, adolecen de vicios graves, apreciables o de tal naturaleza que carecen de valor, por lo que no pueden ser convalidados por autoridad alguna ni por el transcurso del tiempo.

Custodio (2005), refiere que su carácter general es ERGA OMNES, por lo que es susceptible de oponerse en contra de cualquier interesado. Puede ser intestada en cualquier momento, pes la nulidad absoluta no se extingue ni por caducidad ni por prescripción.

2.2.3.5 Nulidad relativa o anulabilidad

Según Cisneros (2008) se incluye en esta categoría a los vicios de incompetencia relativa, es decir. Los que recaen sobre el sujeto que dicta el acto, como titular del órgano, tales como los vicios que afectan la formación de la voluntad de los órganos colegiados, la incompetencia jerárquica o de grado, la constitución irregular del órgano y la incompetencia territorial.

La anulación se caracteriza porque los vicios que afectan al acto administrativo escapan, a los enunciados taxativamente en la ley general de procedimientos administrativos, es decir, a los vicios de nulidad absoluta, (Cisneros, (2008).

Para García y Fernández (1995), definen que este tipo de nulidad está delimitada por el libre arbitrio y por la seguridad jurídica, los actos administrativos son anulables cuando adolecen de vicios de menor gravedad, por lo que la anulabilidad debe ser solicitada por el particular afectado, siendo sus efectos plenos, mientras no sean declarados revocados o nulos. Pudiendo ser convalidados por la autoridad o por el transcurso del tiempo, que este determinado en la ley.

2.2.3.6. Clasificación del acto administrativo

a) Por su naturaleza: Se tiene en cuenta la voluntad de quien los realiza. “Si su objetivo es modificar la ley o causar un efecto en los derechos que esta regula, son jurídicos. Si no posee la voluntad de causar efectos jurídicos, sino que es creado con el fin de ejecutar atribuciones de la administración pública como pavimentación de calles o limpieza, se los denomina actos materiales o de ejecución”

b) Por las voluntades que permiten su creación: “Estos pueden ser unilaterales si solo afecta a la organización que lo realice o plurilateral, si expresan la voluntad de dos o más personas o entidades Dentro de los plurilaterales se encuentran los actos colegiados, los colectivos, los de condición y los contractuales”

c) Por la relación que existe entre su voluntad y la ley: “De acuerdo a los derechos y obligaciones que impongan la ley, los actos pueden ser obligatorios también llamados reglados o vinculados, las personas o entidades deben acatar todos los aspectos impuestos por la ley y no hay espacio para las decisiones individuales o discrecionales, se permiten ciertas licencias y las personas pueden tomar decisiones Es necesario destacar que ambos actos son observados por la ley, por lo que ninguno puede obviar las condiciones que ella determine”

d) Por el radio en el que repercute su accionar: En esta clasificación se puede diferenciar entre actos internos y externos. “Los primeros hacen referencia a aquellas acciones realizadas para regular el funcionamiento interno de la ley en una administración Los segundos comprenden las actividades más importantes del estado, a través de las cuales el mismo ordena y controla la acción de los actos internos o individuales”

e) Por su finalidad: “Estos son intermediarios o ejercen de herramientas para que los actos fundamentales de la actividad administrativa tengan un destino eficaz, de acuerdo a la razón por la que los actos sean realizados, pueden dividirse en preliminares” (acciones que son

imprescindibles para que la administración desempeñe las facultades propias del poder público, afectan directa o indirectamente a los particulares), de decisión (declaraciones unilaterales de voluntad donde se deja constancia de la modificación, extinción o reconocimiento de una situación jurídica subjetiva puntual), y de ejecución (acciones que deben hacer cumplir las resoluciones tomadas y las decisiones administrativas en todos los actos desempeñados por particulares, ya sea de carácter material o jurídico).

f). Por su contenido y consecuencias jurídicas: “En esta pueden encontrarse otras que permiten diferenciar entre actos realizados para ampliar la esfera jurídica, otros para limitar dicha esfera y aquellos que permiten tener constancia de la existencia de un estado”.

2.2.3.7. Formalidades del acto administrativo

Las formalidades que el acto debe cumplir de acuerdo al ordenamiento jurídico según Gordillo Agustín (2007) son:

a) **Fundamentación o Motivación:**

“Permite atenderlo a través de sus propios fundamentos y tener prueba de ello, su motivo o base del porque su finalidad, por ejemplo, el que se cierre un restaurante en el que el ministerio de salud declara que no cumple con todos los requisitos que este establece para que continúe en sus labores”.

b) **Los Actos Que Limitan Derechos Subjetivos:**

Por ejemplo, “el que una persona no cumpla con una ordenanza establecida por la alcaldía que sería por así decirlo el que no se tire la basura en lugares específicos”.

c) **Aquellos Que Deban Serlo En Virtud De Disposiciones Legales:**

Por ejemplo, la constitución establece en su artículo 14, es necesario de un debido proceso en que se cumplan las garantías del ciudadano.

d) Los Que Resuelven Recursos: Por ejemplo, “en caso de que en materia municipal impugnan una multa se puede pedir ante el concejo municipal ya sea la revisión o apelación de dicha multa”

Según Carzola, la fundamentación o motivación: “Es una declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su emanación, es decir, a sus motivos que son la exposición o argumentación fáctica y jurídica con que la administración debe sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada”

2.2.4 Procedimiento administrativo

Chávez (2006), “señala que el procedimiento administrativo que es una ordenación interna de una pluralidad de operaciones expresada en actos diversos realizados heterogéneamente por varios sujetos u órganos, operaciones y actos, que no obstante su relativa autónoma, se articulan en orden a la producción de acto final”

Para Morón (1997), “el procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento, a las características que demanda la actividad administrativa para poder realizarse con eficacia y a la debida defensa del status del administrado durante el trámite procesal”. “Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquier de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es cierto casos, de un interés simple”

2.2.4.1 Principios del procedimiento administrativo

- a. Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, le otorguen el mismo tratamiento y tutela

frente al procedimiento, y resuelven conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (Ampuero, 2007).

- b.** Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el debido procedimiento administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139ª de la constitución del estado. (Chávez, 2006).
- c.** Principio de legalidad: En la administración las autoridades deben actuar con respecto a la constitución a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. “Este principio contiene, a su vez, otros criterios, no basta con sustentarse en las normas jurídicas; además de ello, ningún acto inferior puede dejar sin efecto lo dispuesto por una instancia superior, la imposibilidad de conocer beneficios y privilegios y negar arbitrariamente derechos a otros”. (Cuba, 1998).
- d.** Principio de razonabilidad: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”. (Castro, 2007).

2.2.4.2 Sujetos del procedimiento administrativo

A: Los administrados

Cruzado (2006) confirma que “son las personas naturales o jurídicas que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participan en el procedimiento administrativo al recurrir a la administración pública iniciándolo mediante una petición para que se le declare o reconozca un derecho emanado de la ley o para fijar una posición legítima contraria frente a una decisión o acto administrativo que la perjudique”

Castro (2007) “indica que son aquellos que, sin saber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión de adoptarse”

B: La autoridad administrativa

Zavala (2008) señala (...) “es el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico o ejerciendo potestades publicas conduce el inicio, instrucción, sustanciación, resolución y ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos”. “Viene a ser la autoridad o gobernante que puede promover de oficio el procedimiento e, inclusive, resolver”.

“Particularmente compete a estos órganos resolver los asuntos que consistan en la simple confrontación de hechos con normas expresas o asuntos tales como: certificaciones, inscripciones, remisiones al archivo, notificaciones, expediciones de copias certificadas de documentos, comunicaciones o la devolución de documentos”, (Cuba, 1998).

C: Los terceros administrados

Guzmán (2004) “indica que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, y tienen los mismos derechos y obligaciones de los participantes en el”

Para Vásquez (2009), “durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos pueden resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento”

2.2.4.3 El silencio Administrativo

El silencio administrativo es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La ley presume “como” si hubiese dictado una decisión”. “Transforma la inercia, la pasividad de la administración en un silencio elocuente”. (Olivera Toro, 1988).

El silencio que nos interesa es el silencio administrativo que produce efectos jurídicos, esta situación surgió como consecuencia de la necesidad de salvaguardar los derechos e intereses de los administrados ante la administración pública, en efecto, en nuestro Derecho Administrativo no había norma interpretativa del silencio y era verdaderamente cuando se reconocía el derecho de acudir a los Tribunales Ordinarios para interponer un recurso impugnativo, previo agotamiento de la vía administrativa”. (Hernández, 2003).

Existirá silencio administrativo cuando la Administración no responde a las consultas, peticiones, reclamaciones, queja, recursos, sugerencias, que le pueden ser planteados. (Zavala, 2008).

2.2.4.4 El Silencio Administrativo Negativo

Guzmán (2004) Señala que, el silencio administrativo negativo surge por disposición de ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso administrativo vencido el plazo establecido en la ley, o seguir esperando a que la administración responda algún día su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa. Este carácter optativo de acogimiento al silencio administrativo negativo ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional que, a través de su doctrina jurisprudencial, ha señalado: “(...) el administrado (...) transcurrido el plazo para que la Administración resuelva el recurso impugnativo interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo y así acudir a la vía jurisdiccional, o de esperar el pronunciamiento expreso de la administración. La no resolución del recurso impugnatorio dentro del plazo de 30 días no puede considerarse como causal de exclusión de la potestad del administrado de esperar el pronunciamiento expreso de la administración” (SSTC N° 0815-2004-AA/TC y 4077-2004-AA/TC, del 25 de junio del 2004 y 21 de junio del 2005).

Ampuero (2007) precisa que, si vencido el plazo para resolver un asunto controvertido no se ha dictado la resolución administrativa, el administrado ha de entender que su petición ha sido denegada, a efectos de interponer el recurso administrativo jerárquico que corresponda o la demanda judicial, de darse el caso.

2.2.4.5 El Silencio Administrativo Positivo

“En este caso se considera como aprobado el pedido o reclamo que se ha formulado. Se considera como un verdadero acto administrativo, equivalente a una autorización o aprobación expresa”. (Hernández, 2003).

Para Cuba (1998) “los procedimientos administrativos son sujetos al silencio administrativo positivo la cual quedarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o el máximo la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo

necesario expedirse el pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo la responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera”.

2.2.5 La administración pública

2.2.5.1 Concepto

Alva (2009) señala que la “Administración Pública” es señalada de modo tradicional con el Estado. De esta manera, en los diccionarios jurídicos se menciona a la Administración Pública como “el Poder Ejecutivo en acción con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos”.

La Administración Pública es un ordenamiento de la cual se realiza la función de gobierno y se desarrollan las labores productivas de bienes y servicios que tiene a cargo el Gobierno.

La administración pública de forma general se encuentra regida por las siguientes leyes:

- Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, entre otros.

La Corte Suprema de justicia de la República del Perú en los Procesos contenciosos Administrativos es regulada por la Ley N° 27584, la cual ha generado a la doctrina y principios jurisprudenciales, en general y especialmente con relación a la Justicia Laboral y previsional. El Decreto Legislativo N° 1067 publicado en “ el Peruano” 28 de junio 2008, la

versión original fue cambiada por el artículo 34° de la Ley N° 27584, que en su momento se refería a la “ Doctrina Jurisprudencial”, respecto a la decisiones adoptadas en Casación por parte de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, cambiando la denominación inicial por la de “principios Jurisprudenciales”, la dicha Sala así fue como los fijo en sus decisiones en la modalidad de derecho Contenciosa Administrativa, agregando el concepto “precedente vinculante” de dichos fallos.

El señor Juez, al amparo de esta ley, podrá mandar de oficio a la actuación de los medios probatorios adicionales para que este se considere conveniente y así formarse una convicción (artículo 29° de la Ley N.º 27584). La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos, salvo en los casos en que se impugne un hecho administrativo por el que se ha ordenado una sanción, en cuyo caso la carga de probar la infracción sancionada recae sobre la autoridad administrativa (artículo 30° de la Ley N.º 27584). Las entidades administrativas tienen la misión de facilitar la incorporación al proceso de los documentos e informes requeridos por el señor juez, pudiendo este ejercer las actividades coercitivas previstas en el Código Procesal Civil (artículo 31° de la Ley N.º 27584).

2.2.4.2. Ley del procedimiento administrativo general, ley N° 27444

Esta ley establece un régimen jurídico, para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección de interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general. (Cervantes, 2003).

De acuerdo al artículo 1° de la Ley N.º 27444 conocida como “La Ley del Procedimiento Administrativo General”, emitida el 11 de abril del 2001, se entiende por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados.
2. El Poder Legislativo
3. El Poder Judicial
4. Los Gobiernos Regionales
5. Los Gobiernos Locales
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen.
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. Por lo tanto, estas entidades de la Administración Pública tienen funcionarios y servidores públicos.

Es importante resaltar el artículo 10º de esta ley, señala los vicios que causan Nulidad del Acto Administrativo, por ejemplo, en su inciso 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Cervantes (2003) señala que bajo esta ley (...) se ha dispuesto la aplicación de procedimientos administrativos no solamente para todas las instituciones públicas y

poderes del estado sino también para personas jurídicas del Derecho Privado, siempre que brinden servicios públicos (por ejemplo, Telefónica, Sedapar, ONP, AFP. Etc.).

2.2.6 Derecho laboral

2.2.6.1 Concepto

Fernando Gonzáles y Gustavo Carvajal (2013, pág. 241), definen al Derecho Laboral como al “conjunto de normas que regulan las relaciones entre dos grupos sociales, patrones y trabajadores, tanto en su aspecto individual como colectivo, a efecto de conseguir el equilibrio entre los factores de producción, capital y trabajo.”

Rafael de Pina (2006, pág., 232), por su parte indica que el derecho de trabajo “tiene su fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política y se encuentra desarrollado (principalmente) en la Ley Federal del Trabajo, que, en realidad, es un verdadero código del trabajo, no obstante, su denominación oficial.”

2.2.6.2 Características del Derecho Laboral

(URIARTE 2017), señala las características de la siguiente manera:

A) **Formación:** La formación es comparado con otras especialidades, el derecho laboral es una rama de reciente formación y que se encuentra en progresivo crecimiento. Es así que permanentemente se van incorporando nuevos conocimientos y experiencias que enriquecen a esta vertiente del derecho.

B) **Sujetos:** En el entorno de la relación laboral, esta rama del derecho toma en cuenta a dos sujetos; lo trabajadores, tanto en forma individual como organizados colectivamente, y los empleadores.

No debe confundirse al empleador con el empresario, ya que este último puede o no contar con trabajadores en relación de dependencia.

C) Autonomía: Mas adelante de su inclusión en el denominado derecho positivo, el Derecho Laboral es una rama autónoma e independiente, con sus propias normas y principios.

D) Fuentes: Aunque el resultado es evidente, es indispensable tener en cuenta que el principio primordial del derecho laboral son las leyes, en tantos delegados de la participación estatal con el objetivo de regular esta materia.

Cuando se halle una organización asociativa, se produce una combinación de herramientas generadas a nivel central con otras producidas en cada segmentación jurisdiccional.

E) Naturaleza Obligatoria: La ley y la existencia regula la tarea laboral por cuenta impropia que de manera imperativa las partes deben atenerse a las resoluciones judiciales. Sin embargo, los empresarios, trabajadores y sus representantes cuentan con total libertad para reunirse y negociar las condiciones del trabajo.

F) Significado Protector: Esto nos quiere decir que al centrarse en la parte más frágil de la relación laboral cumple una función de tutela de las necesidades del mismo.

G): Significado Profesional Especifico: Este significado nos dice que el derecho laboral regula únicamente a una parte específica de la población, aquella que se encuentra alcanzada por las relaciones laborales en cuestión.

H). Carácter Dinámico: Estos aspectos jurídicos nos dice que las relaciones laborales se establecen entre dos sectores de la sociedad con necesidades permanentes y características,

cambio y evolución, puede decirse que el derecho laboral es una especialidad de fuente dinámica.

D). Hecho Social: Regula las cuestiones como las justificaciones y salarios, de los despidos, las huelgas, las horas de trabajo y otros aspectos que determinan las condiciones sociales de cada actividad, el derecho laboral debe ser considerado un hecho social.

J) Regulación Del Trabajo Subordinado: Únicamente las actividades laborales por cuenta extraña forman parte del derecho laboral. En deducción, la actividad de un médico que trabaja en relación de dependencia para un nosocomio determinado estará regida por el derecho laboral, pero no así la tarea de un médico independiente que trabaja por cuenta propia y no responde a un empleador.

2.2.7 Sector salud

2.2.7.1. Concepto

En el año 2013 el Perú inicio un proceso de reforma bajo la premisa donde señala que la salud es un derecho y que el estado debe proteger y garantizar, el objeto fue mejorar el estado de salud buscando eliminar o aminorar la restricción que le impiden ejercer plenamente este derecho. “El enfoque fue el de protección en términos de salud pública y de los derechos, en un marco de fortalecimiento de la rectoría y la gobernanza que permitiera conducción del sistema y efectiva respuesta ante riesgo y emergencia, con la reforma la cobertura de aseguramiento en la población subió de 64% a 73% y la universalización se empieza a concretar a través de la afiliación al seguro integral de salud de todo recién nacido que no tiene otro mecanismo de protección”. El financiamiento en

salud se elevó en 75% comparado con el año 2011 y el presupuesto del SIS se triplicó, de 570 1700 millones de soles. De 2012 a mayo del 2016 se han puesto en operación 168 establecimientos de salud, 51 están por culminar y existen 265 proyectos que están en fase de expediente técnico o continuidad de obra, con una inversión ejecutada de más de 7 mil millones de soles. Con la reforma se aprobó la intervención del ministerio de salud ante emergencias sanitarias y se fortaleció la autoridad sanitaria para que el ministerio implemente respuestas en caso de riesgo o discontinuidad de los servicios por falta de cumplimiento de las funciones de salud pública de los gobiernos regionales o locales.

El sistema de salud del Ecuador se caracteriza por la segmentación en sectores privados y públicos, existen múltiples financieros y proveedores: ministerio de salud, seguro social IESS, ICS, ONG que actúan independientemente. La cobertura de la seguridad social es relativamente baja (IESS 10% y seguro campesino 10%), y la red asistencial pública muy limitada quedando aproximadamente sin cobertura un 30% de la población. El principal problema que tiene las redes de salud es la escasez de personal y su limitada capacidad de resolución en atención primaria y especializada de nivel cantonal y provincial.

CHILE dice tener uno de los sistemas de salud más desarrollados de toda Sudamérica con una cobertura pública y privada comparable a América del Norte y Europa. Los rankings de la Organización Mundial de la Salud sitúan los niveles de atención chilenos en el puesto 33 de 190 países.: el país con mejor nota de Latinoamérica y cinco puestos por delante de los Estados Unidos.

La provisión en ARGENTINA está cubierta por tres subsectores; público, seguridad social y privada, en la década de los setenta se había logrado consolidar intencionalmente un esquema de provisión de la salud a través del cual con la concurrencia del sector público y un carácterístico sistemático de seguridad social se pudo alcanzar una extensa cobertura, el

ministerio de salud es la máxima autoridad nacional en materia de salud compartiendo con otras instancias del gobierno nacional el área de programas sociales.

2.2.7.2 Características del sector salud

Las características actuales del sistema peruano son el desempeño ineficiente y la discontinuidad. Sin evaluación alguna lo que determina un gran atraso con relación a los sistemas de salud de América. En el siglo XXI se ha desaprovechado importantes esfuerzos técnicos para modernizar el sistema y sus funciones. El futuro es preocupante y el papel de las nuevas generaciones será decisivo.

2.2.7.3 Visión y misión del sector salud

A. MISIÓN: “Nuestra visión es ser el hospital al que cualquier ciudadano desearía acudir para cubrir sus necesidades en el ámbito de la salud, somos conscientes de que las personas son cada vez más activas en la gestión de su salud, tienen mayor información y capacidad de decisión. Cuidar de las personas no es solo tratar la enfermedad, es atender también la prevención, los hábitos de vida, la calidad asistencial y el bienestar, nuestro compromiso con la sociedad es prestar la mejor atención sanitaria basándonos en la máxima calidad asistencial y la mejor accesibilidad”

B. VISIÓN: Nuestra visión es seguir implantando, impulsando y mejorando un modelo asistencial privado basado en la calidad para el paciente que se convierta en referente de la sanidad privada en nuestro país”. “Queremos estar a la vanguardia en tratamientos, diagnóstico, prevención, cuidados y tecnología y apostamos por un equipo caracterizado por su implicación y valía, pero no solo en el ámbito estrictamente médico sino la de toda la plantilla

2.2.8 Bonificación

Es el acto y resultado de bonificar: otorgar a alguien un descuento sobre un monto que debe abonar o un aumento sobre una cantidad que debe cobrar. Por ejemplo. El gobierno municipal anuncio que los contribuyentes que paguen el impuesto inmobiliario antes del 10 de marzo tendrán una bonificación del 10%, en nuestra tienda, los jubilados gozan de una bonificación del 20% en el valor total de su compra, el dueño de la empresa nos dio una bonificación por el día del empleado de comercio Por lo tanto, la bonificación puede ser un descuento que se aplica sobre algo que se debe pagar, supongamos que empresa de telefonía móvil ofrece un abono básico de 200 pesos mensuales a modo de promoción, sin embargo, la compañía brinda una bonificación del 10% a los estudiantes que contratan dicho abono.

2.2.8.1 DS N°028-89-PCM

Servir, a través de una opinión técnico legal, no puede emitir pronunciamiento sobre situaciones concretas, tales como la consignación de conceptos remunerativos en los instrumentos de gestión interna (planilla de remuneraciones, boletas, etc.).

El derecho legislativo N° 276, así como otras disposiciones normativas, establecen la estructura del sistema único de remuneraciones, al que se sujetan los servidores y funcionarios de la carrera administrativa. En ese sentido las entidades no pueden modificar la estructura de dicho sistema único ni los componentes remunerativos que lo integran.

En mérito a lo establecido por el decreto supremo N° 028-89-PCM, se deberá otorgar a los funcionarios y servidores de la carrera administrativo un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica, la misma que se otorga en observancia del sistema de remuneraciones del régimen del decreto legislativo W 276.

Corresponde a las entidades públicas determinar si el total de ingreso percibidos por los servidores públicos ha sido inferior o superior a la suma de S/, 1,250 (mil doscientos cincuenta y 00/100 soles), con la finalidad de establecer si les corresponde la aplicación de la remuneración básica.

2.2.8.2 DU N° 105-2001.

En el decreto de urgencia se basa a una remuneración que suma en S/.50.00(cincuenta y 00/100 nuevos soles) para los profesores, profesionales de la salud. Docentes, universitarios, personal de los centro de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del decreto ley N° 19990 y decreto N° 20530: que en su art, 6 del decreto de urgencia establece mediante supremo, refrendado por el ministro de economía y finanzas se dictaran las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del citado decreto de urgencia.

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el artículo 6 del decreto de urgencias 105-2001, DECRETA: del articulo 1 al artículo 11.

2.2.9 Los puntos controvertidos

2.2.9.1 Concepto

Para Monroy G, 2005, dichos puntos controvertidos se originan a partir de los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, los hechos

alegados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción, estos hechos son afilados, negados en parte, o negados en su totalidad. “Esto tiene como resultado, que los únicos hechos deben ser de materia de prueba, serán los afirmados que a su vez sean negados, discutidos, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte , sin embargo, el juez puede ordenar la actuación de los medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesal, los hechos notorios llamados también de publica evidencia, los hechos que tengan en su favor la presunción legal, los hechos irrelevante, los hechos no controvertidos y los hechos imposibles, todo ello se infiere del Art 190 del código procesal civil”

2.2.9.2 Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos

En este caso he podido apreciar mayoritariamente la fijación de puntos controvertidos, en el entendido que estos no son otra cosa que la detención del demandante y la oposición del demandado, por lo que es frecuente que se exprese, por ejemplo. Que, en un proceso de indemnización, el punto controvertido es determinar si el demandado debe pagar al demandante el monto reclamado.

2.2.9.3 Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio

Primero: Determinar, si la resolución dictatorial N ° 00109-2017-REGION-ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha 3 de febrero del 2017, adolece de causal de nulidad prevista en el art. 10 de la ley de procedimiento administrativo general

Segundo: Determinar, si como consecuencias de la nulidad de la referida resolución, corresponde ordenar a la entidad demandado, el pago por concepto de reintegro de la bonificación por vacaciones ascendente a la suma de cincuenta con 00/100 soles (\$/50.00) anual, como incremento remunerativo fijo permanente como corresponde con efectividad a

partir del uno de setiembre del dos mil uno; más los intereses legales, Y estando a los puntos controvertidos antes jugados, se procede a admonitor los medios probatorios ofrecidos.

2.2.10 La prueba

2.2.10.1 Concepto

En sentido jurídico, se denomina prueba aun conjunta de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti, citado por Rodríguez (1995) casi toda la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho: demostración de la verdad de un hecho realizado por los medios legales, o más breve demostración de la verdad legal en un hecho.

Rodríguez, agrega: que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

En la jurisprudencia se contempla: en acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente expresa una operación mental de composición. A si pues, en 2002 quien cita a Couture, señala que la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación y que además es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia, según los medios establecidos por la ley recaer sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si esta trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. Peirano sostiene que la prueba recaer sobre sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo.

2.2.10.2 Sistemas de valoración

En la historia del proceso penal se han utilizado distintos sistemas de valoración, acorde con la evolución del derecho y las formas como los pueblos conceptuaban la justicia, culminándose por atribuir al juez la facultad de apreciar las pruebas con reglas lógicas, debidamente razonadas. En consecuencia, adoptar un sistema de valoración, implica adherirse a una determinada política procesal, la que fijara los criterios por los cuales el juez ha de valorar y ponderar la eficacia de las pruebas introducidas al proceso y como debe expresar su conclusión en base a la valoración efectuada. Se ha forjado tres principales sistemas de valoración son:

a). El Sistema De Prueba Legal o Tasada

Fue introducido en el derecho económico como un freno u obstáculo a los ilimitados poderes que tenía el juez que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades, este sistema fue impuesta en la época moderna como una reacción contra los fallos descalificantes por la arbitrariedad que ostentaban y para poner remedio a tal situación también constituyó un medio de civilizar la administración de justicia frente a la existencia de jueces ignorantes.

Mari conde (2004), Señala que este sistema se busca limitar el poder del juez en el sistema inquisitivo quien tenía todo el poder de iniciativa, de investigación, de decisión con lo cual el imputado no tenía la defensa proporcional a dicho poder, por lo cual el legislador interviene para limitar los poderes del juez, este método más que una coerción a la conciencia del juez, parece una eficaz protección del imputado al juez.

b). El Sistema De Íntima Convicción

En opinión de CUBAS VILLANUEVA, en este sistema el juez es totalmente libre de valorar la prueba a su leal saber y entender, como el juez es libre de convencer de la existencia o no de un hecho, no está obligado a fundamentar sus decisiones. Este sistema es aplicado por los jurados populares, también aparece en contraposición a la prueba tasada,

pues se caracteriza por la ausencia de reglas que concedan determinado valor a los medios probatorios, se entiende por íntima convicción a la apreciación personal que realiza el juez de las pruebas aportadas, el juez es libre de convencer según su íntimo aparecer de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender. En este sentido, una base material para la íntima convicción es la implementación de los jurados o conjunto de ciudadanos escogidos al azar para ejercer la facultad judicial de decisión en el proceso.

C. El Sistema De La Libre Convicción o Sana Crítica Racional.

Este sistema apareció en la época de la revolución francesa ligado a la institución del jurado popular en las leyes y está referido a la facultad que tiene el juez de apreciar la prueba con libertad a fin de descubrir la verdad.

2.2.10.3 Principios aplicables

- Principio Tutelar o Protector: Este principio alude a la función esencial que cumple el ordenamiento jurídico laboral, esto es, el establecer un amparo preferente a la parte trabajadora, que se manifiesta en un desigual tratamiento normativo de los sujetos de la relación de trabajo asalariado que regula, a favor o en beneficio del trabajador.

- Principio de Continuidad de la Relación Laboral: Este principio reconoce a favor del trabajador persigue que la relación laboral sea estable. Esto porque se ha concebido al contrato de trabajo como una relación jurídica definida, estable y de jornada completa, de tal manera que asegure la continuidad de la permanencia del trabajador en la empresa, protegiéndola de rupturas e interrupciones y limitando las facultades del empleador de ponerle termino.

- Principio de Supremacía de la Realidad: Este principio señala que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero.
- Principio de Razonabilidad: Es un principio bastante general que establece la idea de lo razonable como criterio interpretativo de aquellas situaciones en que producto de errores, confusiones, de simulación o de fraude es necesario establecer el verdadero alcance de las cláusulas o de las situaciones jurídicas, para no generar arbitrariedades o injusticias que no resulte razonables.
- Principios de la Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales: Este principio plantea la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho del trabajo.
- Principio de Libertad Sindical: Este es un principio referido a la génesis, aplicación e interpretación del derecho colectivo del trabajo.

2.2.10.4 Medios probatorios actuados en el proceso

Los medios probatorios ofrecidos, en el expediente en estudio, son documentales, los mismos que se definen en el expediente por la jueza MEZA BENITES GIOVANNA, habiéndose admitido, actuado y valorado, los siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE: Téngase por admitido los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTOS:

1. El mérito de la boleta de pago del demandante, de fojas veinticuatro.

2. El mérito de la resolución Directoral N° 00109-2017-REGION-ANCAHS-DIRES/OGDRH, de fecha de febrero del dos mil diecisiete, de fojas dos.
3. El mérito del proveído N° 000117-2016-DIRES-A-D “VRG”-HZ/D/DA/UP/ARP y OB, de fecha dos de septiembre del dos mil diecisiete, de fojas cinco.
4. El mérito de la sentencia, contenida en la resolución número nueve, de fecha veintisiete de octubre del dos mil quince, de fojas seis a doce.
5. El mérito de la resolución número quince, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, de fojas trece a veintidós.
6. El mérito de la resolución número dieciséis, de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete, de fojas veintitrés.
7. El mérito del expediente administrativo, remitido por la entidad demandada.

DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCAHS:

Téngase por admitidos los medios probatorios que se encuentran insertos en el expediente materia de Litis.

DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE ANCASH:

DOCUMENTOS:

- 1, El mérito del informe técnico N°209-2017-REGION ANCAHS-DIRES/OGDRH-REM, de fecha de junio del dos mil diecisiete, de fojas cincuenta.

Advirtiéndose que los medios probatorios admitidos de las partes consisten en documentos y teniendo a la vista el expediente administrativo, TENGASE presente su mérito al momento de resolver. Conforme lo dispone el artículo 28.1 del texto único Ordenado de la ley 27584, solo cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera el juez señalara fecha para la realización de la audiencia de pruebas, que en el presente caso las pruebas ofrecidas por las partes son de carácter documental de las que deberán tenerse presente su

mérito al momento de resolver por lo que no resulta indispensable la realización de una audiencia de actuación de medios probatorios, por lo que en aplicación de la norma acotada PRECINDASE de esta etapa procesal y conforme al estado del proceso, encontrándose en estos actuados los antecedentes administrativos de la resolución que dio origen al acto administrativo que se impugna, REMITASE los actuados a VISTA FISCAL para la emisión del Dictamen correspondiente.

2.2.11 El debido proceso

2.211.1 Concepto

El debido proceso es un principio legal por el cual el estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado, cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de ley.

2.2.11.2 Elementos

Según el autor CARLOS GLAVE MAVILA los elementos son:

- ❖ **EL DERECHO DE ACCESO AL TRIBUNAL:** Por razones de economía vamos a englobar aquí otros derechos que se relacionen con este y que son elementos del principio, así, el derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente e imparcial, además de ser el juez natural u ordinario, este derecho se aplica a todo tipo de proceso, dado que por el principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley el derecho se vulneraría si se priva o se

limita al acceso de cualquier justiciable ante el juez o se le obliga a comparecer ante un juez que no sea el juez natural u ordinario, y si el tribunal o juez no es independiente ni imparcial, se vulnera , se desnaturaliza la justicia como supremo valor del sistema jurídico y del estado de derecho por lo que debemos concluir que ese aspecto del debido proceso es válido y aplicable al proceso civil, penal, labora, administrativo y aun disciplinario.

❖ **EL DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA DE SUS DERECHOS:** El acceso al tribunal debe orientarse a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables. Así, para que la decisión que resulte sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, en este sentido debe haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, los cuales ella se va a aplicar de modo que el fallo sobre la cuestión planteada, cuya solución es sometida al juez, sea lo suficiente motivada como para que no implique ni injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes. Debe además existir el derecho de recurrir a las instancias superiores para ejercer los recursos que la ley pone en sus manos para enmendar la sentencia.

❖ **EL ELEMENTO DE IGUALDAD:** Considerado como consustancial al proceso y uno de los elementos dogmáticos del mismo, sin el cual no se aplica ni tiene sentido el derecho el derecho de defensa, el derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del debido proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa, es decir que puedan defenderse en iguales condiciones e iguales oportunidades, con

la posibilidad racional de hacer valer sus alegatos, medios y pruebas sin estar colocadas en situación de desventaja.

❖ **EL DERECHO DE DEFENSA:** De importancia capital dentro del contenido del debido proceso, el derecho de defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa. La violación del derecho de defensa no solo se produce cuando se vulnera las reglas procesales, sino también cuando se atenta contra cualquier otro derecho envuelto en el proceso, ya sea por parte del órgano jurisdiccional o por la de una de las partes, siempre que implique la privación o disminución de las posibilidades de defenderse.

❖ **DERECHO A CONOCER LA ACUSACION:** Es uno de los aspectos del proceso donde se manifiestan la nación restrictiva del debido proceso , algunos autores llegan a señalar que el mismo es específico del proceso penal, pero siendo un instrumento para la realización del derecho fundamental de la defensa, el mencionado derecho es inherente a toda clase o tipo de proceso, con las diferencias que le son consecuentes, así como al acusado en el proceso penal, ya sea por la autoridad que le persigue ya sea en la citación a comparecer al tribunal , se le debe informar el contenido, la indicación de la infracción o citación, el emplazamiento en general el acto introductorio de la demanda, debe indicar el objeto de la demanda y su causa, los motivos de hecho y de derecho. En definitiva, el demandado debe conocer la razón por la cual se le juzga, igual que el acusado de una infracción penal

❖ **GARANTIAS FUNDAMENTALES DE ORDEN PROCESAL:** Se trata de una serie de derechos cuya finalidad es garantizar de modo real y efectivo el derecho de

defensa y la objetividad e imparcialidad procesal, razones por las cuales tales garantías están presentes en todo proceso de orden penal, civil, laboral, comercial y contencioso administrativo.

2.2.11.3 El debido proceso en el marco legal

Según el autor ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ (2013)

La determinación del concepto del debido proceso legal como garantía constitucional de la administración de justicia parecería ser un problema del derecho constitucional. El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, el mismo tiempo que en las cartas internacionales de protección de derechos humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del derecho constitucional procesal. Sin embargo no es así: esta garantía pertenece básicamente al ámbito del derecho procesal, al derecho judicial, más concretamente al rubro de la ciencia procesal que con el desarrollo histórico y teórico de la teoría general del proceso ha visto positivizada en el texto normativo de la constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo ni eficaz y el acceso a la justicia, esto es el derecho a la tutela judicial efectiva a través de un debido proceso legal, es ahora considerado no solo como un derecho constitucional sino también como un derecho fundamental como uno de los derechos humanos básicos exigible al estado moderno de derecho.

Es el proceso de constitucionalización de los derechos individuales, iniciados en 1917 con la constitución de Querétaro, proseguida con la constitución de Weimar de 1918, el que marca la pauta de la inicial constitucionalización e internalización de las garantías de la administración de justicia, elevando su rango normativo a los postulados constitucionales, lejos del alcance del legislador ordinario.

2.2.11.4 El debido proceso en el marco constitucional

En el artículo 23 de la constitución menciona expresamente al debido proceso (numero 27), entre los derechos que el estado garantiza a toda persona. Adicionalmente el artículo 24 enuncia las garantías básicas que han de observarse, para asegurar el debido proceso. El propósito del presente estudio es delimitar el sentido y alcance de este expreso

reconocimiento en el ordenamiento jurisdiccional. Semejante esfuerzo parece plenamente justificado si se tiene presente que:

a) Es la primera vez que una norma constitucional ecuatoriana emplea a la expresión, derecho al debido proceso.

b). Según el texto constitucional, el concepto de debido proceso no se reduce a la aplicación de las garantías enumeradas por el artículo 24, puesto que tal enumeración se hace, sin menos cabo de otras que establezcan la constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia.

C. En la doctrina constitucional, particularmente en la norte americana, la expresión tiene un sentido que desborda lo procesal.

2.2.12 Resoluciones

2.2.8.1. Concepto

Una resolución es una condición en la se busca determinar la solución de una determinada circunstancia. Una resolución de un caso, por lo general es el acto en el que se concluye con un análisis final y definitivo el problema que busca desde una instancia cuestionada y debatida ser resuelto. Las resoluciones son las conclusiones con detalle y acuerdos llegados luego de debatido un determinado asunto, las resoluciones fundamentan todo el estereotipo con las que se establecen las leyes en cualquier tipo de organización. Es importante destacar que en los sistemas gubernamentales. Las leyes son debatidas en consejos los cuales tienen distintas formas de expresión y opinión. Apartar de la aprobación de estas leyes se ejecutan planes para garantizar los planes de seguridad, alimentación y economía que sustentan al país. Las resoluciones judiciales de un caso pueden ser condenatorias en el caso en él se imponga un castigo al culpable o absolutorias, para dar libertad.

También se reconoce como resolución al acto y consecuencia de resolver o resolverse. El término puede aprovecharse para nombrar al coraje o valor o bien al ánimo para efectuar

una determinada cosa. Por ejemplo: El delantero encaro con resolución y pateo desde afuera del área, te recomiendo entrar a su oficina con la resolución, si no actúas con resolución, te pasaran por encima.

La resolución judicial es un acto procesal que procede de un tribunal, por el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación o de conclusión también las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro, por ejemplo, en audio, según el tipo de procedimiento en que se dictan. Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional o razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión, ello implica establecer los hechos de controversia para desarrollar la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

2.2.12.2 Clases de las resoluciones

Decreto: Este trata de una resolución que no impulsa el procedimiento, como su propio nombre lo indica se trata de una simple determinación de trámites, en otros términos, se afirma que no resulta de trascendencia en el juicio: como ejemplo de un decreto podemos citar la resolución que recae a la petición de que se entregue una copia certificada de lo actuado, pues si se niega el otorgamiento de tal copia, en nada impulsa el procedimiento, como se expuso en otra parte que busca normalmente la obtención de una resolución definitiva, en consecuencia, el decreto es la resolución que se emite en juicio sin que tal resolución avance al resultado definitivo.

El auto: Son resoluciones por el cual el procedimiento se ve impulsado, es por este medio que se aprecia el avance de dicho juicio, por ejemplo se tiene al actor por presentado su

demanda o al demandado por contestando en tiempo dicha demanda que en su contra fue planteada, en ambos casos el juzgador fundamenta su resolución , aceptando a trámite ambos escritos , es decir el del actor cuando se le tiene por movimiento el juicio y al demandado cuando habiendo contestado se le tiene, precisamente por oponiendo sus excepciones. Los autos verdaderos son resoluciones sobre materia, puesto que inciden en cuanto al resultado definitivo del procedimiento.

La sentencia: Por medio de la sentencia se pone fin a la controversia, sea esta de carácter incidental o trate del juicio en lo principal, de tal caso el juez utilizara sus conocimientos para decidir en derecho cuál de los contendientes demostró tener la razón en caso de la jurisdicción voluntaria, mediante la sentencia que se decidirá la cuestión propuesta al juez.

La sentencia es muy importante para la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso y consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, toma la decisión que corresponda en la relación procesal y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio.

2.2.12.3. Estructura de las resoluciones

Parte Expositiva: Adopta varios nombres como el planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión. Lo más importante es que se define el asunto de materia del pronunciamiento con toda la claridad que sea posible, si el problema tiene varias aristas,

aspectos, componentes o imputaciones se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

Parte Considerativa: contiene el análisis de la cuestión en debate y consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable. Lo importante es que contemple la valoración y las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan de los hechos establecidos.

Parte Resolutiva: Es en la que se adopta una decisión.

Por: DR Ricardo León, docente de la AMAG

2.2.12.4 Criterios para la elaboración de resoluciones

ORDEN: Es el planteamiento de los problemas jurídicos la cual es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. Como antes se explicó el orden racional, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. En nuestro medio lamentablemente hay muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta forma confunden los problemas centrales o desvían su argumentación, al mismo tiempo el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende acatar con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo.

CLARIDAD: Es uno de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. El lenguaje consiste en usar las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y las lenguas extranjeras como el latín evitando expresiones extremadamente técnicas. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático, la claridad no implica un desprecio por el lenguaje, sino que lo sirva para los debates entre especialistas en materia legal.

FORTALEZA: De acuerdo los cánones constitucionales y la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Siendo extendido el criterio establecido por el tribunal constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa. En el plano factico las buenas razones son las que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto.

SUFICIENCIA: Pueden ser suficientes las razones, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes son por defecto o exceso, son en exceso cuando las razones sobran o son redundantes, la mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos. Pero la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones, aquí el problema también se puede ser percibido como una debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia.

COHERENCIA: La argumentación tiene la necesidad lógica de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados de tal manera que unos no contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones.

DIAGRAMACION: Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta

severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso.

2.2.13.5 La claridad en las resoluciones judiciales

La claridad y precisión de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una tendencia a la exigencia. Se explican las razones que han llevado en el mundo a una nueva forma de expresar el derecho en que las resoluciones judiciales tienen una importancia esencial.

2.2.13.6 Concepto de claridad

Es la distinción con que, a través de los sentidos, una persona percibe las sensaciones o las ideas. También se trata de lo que se conoce como claridad meridiana, con ella lo que intenta expresarse es que la idea o la manifestación que se está abordando se entiende perfectamente.

2.2.13.7 El derecho a comprender

Por Milton Hernán Kees (10 de febrero del 2017): El derecho a comprender no es una meta ética, ni una posibilidad sino es derecho que tiene los ciudadanos de poder decodificar por sí solos el contenido de las normas individuales o colectivas y a su vez una de las formas de realizar el debido proceso. El correlato de este derecho, es decir el deber del estado de simplificar el lenguaje jurídico y administrativo, tiene incidencia directa en la eficacia de la gestión pública y representa el deseo de acelerar la reforma del estado y de luchar contra la exclusión social. (López Samaniego)

El derecho a comprender solo se realiza si los ciudadanos logran entender el contenido de las decisiones administrativas, legales o judiciales. Es imperativo renovar nuestra comunicación para conectar y convencer como lo menciona el manual judicial de lenguaje claro del poder judicial del Perú (2014).

2.2.14 El proceso contencioso administrativo

2.2.14.1 Concepto

Chaname, 2006: Dice que se fundamenta el proceso en la norma prevista que se encuentra establecida en el artículo 148 de la constitución política del estado, la cual permite que el magistrado con función jurisdiccional reviva y falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública.

Cervantes, 2008: señala que es el derecho público que fija la organización y que determina la competencia de las autoridades administrativas, que a su vez indica a los individuos los recursos contra la violencia de sus derechos. Al derecho administrativo corresponde dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa y fijar la organización de las autoridades administrativas.

Para María Paredes, la acción viene a ser el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido a favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa.

Gustavo Bacacorso, 1997: señala que es lícito considerar al proceso contencioso administrativo como la consecuencia emanada del procedimiento realizado en materia estrictamente administrativa.

2.2.14.2 Principios del proceso contencioso administrativo

Giovanni, (2006): manifiesta que el proceso contencioso es regido por el artículo 2 del decreto legislativo de la ley N° 27584 que son los siguientes:

- Principio de integración: En este principio los jueces no pueden dejar de resolver por defecto o deficiencia de la ley. En las cuales se aplicarán los principios el Decreto Administrativo que regulan la actuación de los antes administrativos.
- Principio de igualdad procesal: Por este medio el Estado y el administrativo deberán ser tratados con igualdad en la tramitación de la Litis. Esta se refiere al proceso contencioso

administrativo que deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrativa.

-Principio de favorecimiento del proceso: En este principio no se podrá rechazar laminarmente la demanda, en el caso de incertidumbre del agotamiento de la vía administrativa o sobre la procedencia de la demanda.

-Principio de suplencia de oficio: El juez deberá suplir las deficiencias formales en que incurrir las partes. Adicionalmente, el proceso se regirá por los principios del Derecho Procesal como la legalidad, inmediación, concentración y celeridad la cual se encuentra establecido en el art 6 del TUO de la ley Orgánica del poder judicial, D.S. N° 017-93- JUS.

2.2.14.3 Etapas del proceso contencioso administrativo

José María, profesor de derecho administrativo de la UJCM-Arequipa las etapas son lo siguiente:

a). El afectado presenta su demanda contenciosa administrativa de medida urgente; al juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, en su defecto, al juez especializado en lo civil o mixto, si la materia es laboral o previsional se presentará ante el juez Especializado en lo laboral.

b). El juez emite en auto que es la resolución que resuelve admitir la demanda; y corre traslado de la misma a los demandados, en el caso que no se reúnan los requisitos de tutela urgente se admitirá la demanda en la vía especial y no urgente, el auto admisorio se notifica al o los demandados.

c). El demandado tiene el plazo de tres días hábiles para absolver la demanda; la norma indica absolución de la demanda no indicando contestación, sin embargo, esta absolución puede observar los requisitos de la contestación de la demanda previstos en el Código Procesal Civil, por lo que se puede denominar contestación.

d). Con o sin absolución de la demanda, en el plazo de cinco días el juez emitirá la sentencia; existe la norma general en el proceso contencioso administrativo que indica que antes emitir sentencia el Ministerio Público debe emitir dictamen fiscal sobre esto la conclusión del pleno jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo, realizado en Arequipa.

e). Emitida la sentencia, esta será notificada a las partes, quienes se consideran desfavorecidos que tendrán el plazo de cinco días para presentar recurso de apelación, el juez concederá el recurso de apelación con efecto de interrumpir, la cual significa que el efecto de la sentencia se suspende hasta que se resuelva la apelación.

f). Un detalle importante es que, de obtenerse sentencia favorable en segunda instancia, el proceso culmina no siendo posible interponer en contra de esta sentencia recurso de casación, esta es una característica adicional a la urgencia.

2.2.14.4 Fines del proceso contencioso administrativo

Para Romero (2009), el objeto de del proceso contencioso administrativo es impugnar las actuaciones de la administración pública, entre estos, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo que la finalidad de dicho proceso es que el juez declare la nulidad del acto administrativo solicitado.

La finalidad del proceso contencioso administrativo es impugnar las actuaciones de la administración pública, entre estos los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo que la finalidad de dicho proceso es que el Señor Juez declare que la nulidad del acto administrativo, que reconozca el derecho del administrado, la cese de la actuación material de la administración pública y la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el acto administrativo. (Cervantes, 2003).

Refiere Cajas (2011), que entre las pretensiones que los demandantes puedan formular en el proceso se encuentra: La declaración de la nulidad, total o parcial, o la ineficacia del acto administrativo cuestionado, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; la declaración de contrario a derecho y el cese de toda actuación material que no se sustente en un acto administrativo y que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo.

2.3 Marco conceptual

Calificación jurídica

TOMAS (2017), Señala que la calificación es catalogar, encasillar, clasificar por medio de conceptos la realidad de la vida dentro de las normas y de las instituciones jurídicas, también la calificación es inherente a todo razonamiento jurídico, no constituye una actividad propia y específica del derecho internacional privado, sino que es común a todas las ramas del derecho. En lo general la calificación es la inteligencia consistente en referirse un acto, un hecho o una situación jurídica, a un grupo ya existente.

Caracterización

Sánchez (2010); dice que la caracterización es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos, actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso.

Agrega (Bonilla, Hurtado y Jaramillo, 2009), que la caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben

identificar y organizar los datos y a partir de ello, describir (caracterizar) de una forma estructurada y posteriormente, establecer su significado (sistematizar de forma crítica).

Congruencia

Julián Gardey (2010); señalan que la congruencia es un principio procesal que se refiere a la conformidad entre lo pedido o alegado por las partes durante el juicio, y la decisión contenida en el fallo del juez. Esto significa el juez no puede iniciar el proceso de oficio, ni tampoco considerar hechos o pruebas que no hayan sido expuestos por ninguna de las partes, así pues, el juez solo debe limitarse a la peticionado en la demanda.

Distrito judicial

El distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para los efectos de la organización del poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una sala superior de justicia.

El este país cuenta con 28 distritos judiciales, Rubén Robles (2018).

Doctrina

José Manuel, 2005: señala que es la reflexión teórica relativa a las diferentes cuestiones jurídicas que plantea la organización y contenido del ordenamiento jurídico que existe. La doctrina jurídica surge de las universidades que estudian el derecho vigente y lo interpretan dentro de la ciencia del derecho por la cual no tiene fuerza obligatoria y no es reconocido como fuente oficial del derecho, José vega (2018).

Ejecutoria

Honores manifiesta que es un documento público y solemne en el que se consigna una sentencia firme. El efector de la sentencia que no admite apelación o pasa en autoridad de cosa juzgada. Es decir, las sentencias adquieren firmeza y no serán ya susceptibles de recurso alguno, José vega (2018).

Evidenciar

Es probar o mostrar que una cosa es tan clara y manifiesta que no admite duda, evidenciar también es un término que se utiliza para formar una serie de expresiones que son muy habituales en nuestro lenguaje más diario, Julián Pérez (2018).

Hechos

Julián Pérez (2018), manifiesta que el hecho jurídico es el conjunto de las normas que regulan y ordenan las relaciones humanas y que expresan un ideal de justicia. Un hecho en este marco, es un acto realizado por un ser humano que, una vez concretado ya no puede dejar de ser.

En efecto de un hecho jurídico puede consistir en la adquisición, la modificación o la pérdida de un derecho y se encuentran tipificados de manera objetiva en las normas.

Idóneo

Julián Pérez (2018), señala que es la aptitud legal para ciertos actos como para servir de testigo, por no estar incurso en ninguna de las incapacidades por la ley previstas. También es empleada para calificar a aquel que resulte conveniente, correcto o propicio para algo, lo idóneo es apropiado para un determinado fin o en un cierto contexto.

Juzgado

Es un conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia tribunal unipersonal o de un solo juez, también se le llama juzgado a un organismo público que tiene como finalidad dar resolución a los litigantes con resultados de la cosa juzgada. El juzgado también es conocido como un tribunal de justicia y corte, de acuerdo en el lugar geográfico en el que

este, es aquel sitio en donde un grupo colegiado, o un juez resuelven la culpabilidad o inocencia de una persona en una causa judicial que se sigue en su contra. Julián Pérez (2018).

Pertinencia

Es la cualidad de algo cuando conecta con una situación general. Haya pertinencia si una propuesta concreta está relacionada con el tema que se está tratando. Por el contrario, una propuesta no es pertinente si no tiene relación con el contexto general. La idea de pertinencia implica adecuación con los hechos y que hay una conexión entre lo particular y lo general, Antonio navarro (2013).

Sala superior

En el Perú las salas superiores son el segundo nivel jerárquico en que se organiza el poder judicial. Solo se encuentra bajo la autoridad de la corte suprema de la república y es en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Las salas se encuentran en cada distrito judicial que usualmente se corresponden territorialmente con cada región del Perú y son divididas según la especialidad que tienen, Julián Pérez (2018).

IV. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre Proceso contencioso Administrativo N° 00446-2017-0-0201-JR-LA-02; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash , Perú - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con*

los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.

V. METODOLOGÍA

5.1 Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

5.1.1 Tipo de la investigación.

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; la cual facilitó la formulación del problema y el de sus objetivos como también su hipótesis de investigación; la materialización de la variable y el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar las señales de la variable. Además el objeto de estudio es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos

y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

5.1.2 Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para

facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

- 1) La selección de la unidad de análisis. El Expediente judicial, es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales).
- 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

5.2 Población y muestra

5.2.1. Población

Nuestra Guía Temática y Metodológica de Investigación Formativa de la ULADECH advierte que el universo o población de la investigación para la carrera profesional de Derecho es indeterminada, compuesta por sentencias de primera y segunda instancia emitidos en procesos concluidos en el Poder Judicial, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales.

5.2.2. Muestra

Así mismo la Guía Temática y Metodológica de Investigación Formativa de la ULADECH determina que el estudiante selecciona una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo, y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea. El expediente, que contenga las sentencias de primera y segunda instancia es seleccionado, por el estudiante, es registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección de acuerdo al instructivo.

En este presente trabajo de investigación tiene como nuestra el Expediente Judicial N° 00446-2017-0-0201-JR-LA-02, Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso ordinario laboral sobre la desnaturalización de contratos verbales y otros, que registra un proceso contencioso administrativo, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

Unidad de análisis

En opinión de Centy, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

La unidad de análisis puede escoger usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En este presente estudio se utiliza procedimientos no probabilísticos y no utilizan el cálculo de probabilidades, La muestra no probabilística asume varias formas: como juicio o criterio del investigador, también el de cuota y accidental.

Citado por Ñaupas, Mejía y Villagómez 2013; p. 211.

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N°00446-2017-0-0201-JR-LA-02; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash,*

comprende una acción contenciosa administrativo sobre bonificación vacacional, que se encuentra registrado en el proceso contencioso, con el acción de ambas partes, concluido por las sentencias, y con la participación mínima de los órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

5.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características de la acción contencioso administrativo: otorgamiento de bonificación vacacional

Según Centty 2006, p. 66: los indicadores son:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida.

Ñaupas, Novoa y Villagómez, 2013: Señalan que “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”. En este trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: el concepto y la operacionalización del proyecto.

Recuadro 1. Definición y operacionalización del proyecto en estudio

Objeto del estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Exp. N° 00446- 2017-0-0201-JR- LA-02 <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

5.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

5.5. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe señalar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes.

Lenise Prado; Quelopana Del Valle y Reséndiz Gonzáles, 2008: exponen que la recolección y el análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

5.5.1. La primera etapa. Es una actividad abierta y exploratoria, así poder asegurar la aproximación gradual y reflexiva, al fenómeno orientado por los objetivos de la investigación y en cada momento de revisión y comprensión será conquistada por un logro basado en la observación y en el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

5.5.2. Segunda etapa. En esta se hará una actividad, pero más sistemáticamente que la anterior, en términos de la recolección de datos es igualmente orientada por los objetivos y

la verificación permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

5.5.3. Tercera etapa. Igual que anteriormente descrito es una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores pues con el análisis sistemático, de carácter analítica de nivel profundo que se encuentra orientada por los objetivos, donde se encuentran articuladas en los datos y en las bases teóricas.

En estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

5.6. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

Continuando con la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE **OTORGAMIENTO DE BONIFICACION VACACIONAL**, EN EL EXPEDIENTE N° 00446-2017-0-0201-JR-LA-02; SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ.
2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
------------	-----------------	-----------------	------------------

General	<p>¿Cuáles son las características del proceso sobre Otorgamiento de bonificación vacacional, expediente N° 00446-2017-0-0201-JR-LA-02, Segundo Juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, ¿Perú - 2018?</p>	<p>Determinar las características del proceso sobre Otorgamiento de bonificación vacacional, expediente N° 00446-2017-0-0201-JR-LA-02; Segundo Juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito Judicial del Áncash, Perú – 2018</p>	<p><i>El proceso sobre otorgamiento de bonificación vacacional, de este expediente N°00446-2017-0-0201-JR-LA-02;segundo juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.</i></p>
Específicos	<p>¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?</p>	<p>1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio</p>	<p>Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.</p>
<p>¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?</p>	<p>2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad</p>	<p>Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad</p>	
<p>¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?</p>	<p>3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio</p>	<p>Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio</p>	
<p>¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en</p>	<p>4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio</p>	<p>Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio</p>	

	el proceso en estudio?		
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

5.7 Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio proceso judicial se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos como la objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad, asumiendo compromisos éticos antes, durante y después de este proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

Abad y Morales 2005

En este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

VI. RESULTADOS

6.1 Resultados

6.1.1 Respecto al cumplimiento de los plazos

a) Etapa postulatoria

Esta etapa comienza con la presentación de la demanda el día 27 de abril de 2017, que fue postulada dentro de los tres meses que la LPCA señala en su artículo 17 inciso 1; una vez interpuesta la demanda se admite el 04 de mayo de 2017. Posteriormente el día 29 de mayo de 2017 una de las entidades demandadas contesto la demanda y el 06 de junio de 2017 contesto la demanda la segunda entidad demandada, ambas partes demandadas contestaron la demanda fuera del plazo de los 10 días que la Ley 28531 de la LPCA establece en su artículo 25, inciso 2.

Después de presentarse la contestación de la demanda, se expidió el Auto de Saneamiento el 26 de julio de 2017; posterior a ello el 05 de septiembre de 2017 el expediente fue remitido al Fiscal para que éste emita dictamen; y el 28 de septiembre de 2017 el fiscal emite dictamen. Teniendo en cuenta los plazos procesales que establece la LPCA en su artículo 25 inciso 2, nos menciona que una vez expedido y remitido el expediente a los 15 días el fiscal debe emitir el dictamen, pero en este caso no se emitió el dictamen a los 15 días sino a los 18 días, así que no se cumplió el plazo para emitir este dictamen fiscal. Además, no se remitió el expediente a penas se dio el auto de saneamiento, se tuvo que esperar 01 mes y 01 semana para que recién remitan el expediente al fiscal.

b) Etapa decisoria

La etapa decisoria comienza con la emisión de la sentencia el día 30 de octubre de 2017 que da a conocer la decisión de juez; esta emisión fue hecho después de la notificación del

dictamen fiscal que fue el 06 de octubre de 2017; y se dio a conocer pasado 15 días como plazo máximo tal como lo establece la LPCA en su artículo 25 inciso 2; es decir que se dio a conocer fuera del plazo procesal (en el día 16) que establece la Ley de Procedimientos Contenciosos Administrativos y fueron admitidas mediante el auto concesorio de fecha 05 de diciembre de 2017.

c) Etapa impugnatoria

Se notificó a las partes procesales los días 14 y 15 de noviembre de 2017, así lo señala la resolución número 06 en segundo considerando, después de ello ambas partes demandadas presentaron su apelación a la sentencia, el día 15 de noviembre de 2017 se presentó la primera demanda de una de las entidades demandadas y la segunda apelación fue presentada el 20 de noviembre de 2017 por la segunda entidad demandada; es así como la apelación de la sentencia se realizó dentro del plazo de los 5 días establecidos en la LPCA en su artículo 25 inciso 2, literal g.

6.1.2 Respecto a la claridad de las resoluciones

Dentro de este proceso judicial se ha observado diversas resoluciones que contienen autos, decretos y sentencias, pero solos y tomara en cuenta los autos y sentencias más relevantes, que son las siguientes:

AUTOS

-AUTO ADMISORIO: resolución N° 01 de fecha 24 de mayo de 2017 el cual resuelve tener por aceptada la comparecencia de la recurrente al proceso y por señalado el domicilio procesal y la casilla que indica donde se le harán llegar las notificaciones de ley; en

consecuencia admítase a trámite la demanda interpuesta por el demandante contra la entidad demandada, sobre nulidad absoluta de la Resolución Directoral N° 00109- 2017- REGION- ANCASH- DIRES/OGDRH, de fecha 03 de febrero del año 2017, y en consecuencia se ordene a la entidad demandada el pago por concepto de reintegro de bonificaciones por vacaciones accedente a la suma de s/. 50. 00 soles anual, con incremento remunerativo fijo y permanente como corresponde con efectividad a partir del 01 de septiembre de 2001, más los intereses legales, la misma que se tramitara con las reglas del proceso especial, en la vía Contencioso Administrativo.

-AUTO DE ABSOLUCION DE LA DEMANADA: resolución N° 2 de fecha 14 del dos mil diecisiete el cual tiene por apersonados como al abogado, en su condición de procurador público y al director regional de salud de Áncash, así mismo tener por señalados sus domicilios procesales y sus casillas electrónicas en donde se les notificara.

Tener por absuelto el traslado de la demanda por parte del procurador público y la dirección regional de salud teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican.

-AUTO DE SANEAMIENTO: resolución N° 03 de fecha 26 de julio de 2017 el cual resuelve y se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes; en consecuencia, queda saneado el proceso y se fijan los puntos controvertidos del proceso. También se observa en este auto de saneamiento que se han admitido los medios de prueba tanto como el demandante como el demandado.

-Sentencia de primera instancia

Esta sentencia se dio mediante la resolución N° 05 de fecha 30 de octubre de 2017 el cual resuelve y declara fundada la demanda interpuesta por el demandante contra el demandado en consecuencia se declara Nula la Resolución Directoral N° 00109- 2017- REGIÓN-

ANCASH-DIRES/OGDRH de fecha 03 de febrero de 2017 y se ordena que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución disponiendo el pago por Bonificación Vacacional, dispuesto por el Decreto Supremo número 028-89-PCM, sobre la base de la remuneración básica de cincuenta soles señalada en el Decreto de Urgencia número 105-2001 así como el pago de los reintegros desde el 01 de septiembre del 2001 hasta el momento efectivo del reajuste de la bonificación vacacional, solicitada por la parte demandante, con deducción de lo que hubiere percibido por dicho concepto, más los intereses legales

-Auto concesorio de apelación

En la resolución N°06 con fecha 05 de enero de 2018 se encuentra el auto que admite la apelación, recurso que fue interpuesto por el demandante, en donde se resuelve que se concede con efecto suspensivo las apelaciones interpuestas por el Procurador Publico adjunto del Gobierno Regional de Ancash y la Dirección Regional de Salud de Ancash; contra la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 30 de octubre del 2017, en consecuencia, elévese los autos al superior jerárquico.

-Sentencia de la segunda instancia

En la resolución N° 09 de fecha 14 de mayo de 2018 encontramos la sentencia de la segunda instancia la cual confirma en parte la sentencia que declara fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por el demandante contra la entidad demandada, en la parte pertinente que declara nula que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución y revocaron la parte pertinente que ordena el pago por concepto de bonificaciones vacacionales, dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105- 2001, ordenándose además el pago de los reintegros desde el 01 de septiembre de 2001, hasta el

momento efectivo del reajuste de la bonificación vacacional solicitada por la parte demandada, con deducción de los que hubiera percibido por dicho concepto. Reformándola dispusieron que la entidad administrativa emita nuevo acto administrativo en un plazo máximo de 15 días teniendo en cuenta los fundamentos de la presente resolución, reconociendo los intereses legales de corresponder para lo cual deberá informar al juzgado bajo responsabilidad.

6.1.3 Respetto a la aplicación del derecho al debido proceso

La aplicación del debido proceso está inmersa con algunos principios procesales, y en este proceso judicial hemos encontrados algunos principios los cuales vamos a mencionar a continuación:

-Principio de la tutela jurisdiccional efectiva

La tutela jurisdiccional efectiva se realizó por parte del demandante el cual interpuso la demanda el 27 de abril de 2017, donde pide que sea Nula la Resolución Directoral N° 00109- 2017- REGION- ANCASH- DIRES/OGDRH que se dio el 03 de febrero de 2017 y en consecuencia de ello se ordene a la entidad demandada el pago por concepto de reintegro de bonificación por vacacional. Esta demanda después de ser interpuesta fue admitida mediante resolución N° 01 de fecha 04 de mayo de 2017.

Es así como se efectivizó el cumplimiento de la tutela jurisdicción efectiva para el demandante, además hay que tener en cuenta que este principio se fundamenta en el Código Procesal Civil y en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú en el inciso 03 el

cual se menciona el principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

-Principio de contradicción

Este principio es parte de la tutela jurisdiccional, pero no depende ella; y en este proceso judicial, se efectivizó cuando los demandados o mejor dicho las entidades demandadas contestaron la demanda. El día 29 de mayo de 2017 presentó la contestación de la demanda una de las entidades demandadas, posteriormente el día 06 de junio del 2017 la otra entidad demandada, es así donde ambos demandados contradijeron todos los puntos los cuales señalaba el demandante; tal como figura en la resolución N° 02 de fecha 14 de junio de 2017 en donde se señala que ambas entidades contestaron la demanda y que se les tiene por apersonados.

Este principio figura dentro del Código Procesal Civil, donde se nos señala que el demandado tiene el derecho a contradecir la demanda, cuando este sea emplazado con ella, pero eso sí teniendo en cuenta los plazos procesales.

-Principio de congruencia

El principio de congruencia se manifestó en este proceso judicial, cuando el juez o magistrado que observó el proceso se centró solo en el petitorio que el demandante solicitó mediante la demanda, y solo en los hechos que invocaron ambas partes. Como sabemos el demandante pide que sea Nula la Resolución Directoral N° 00109- 2017- REGION- ANCASH- DIRES/OGDRH, de fecha 03 de febrero de 2017, y que en consecuencia se le pague el reintegro de bonificaciones vacacionales; y es así como el juez solo se enmarcó dentro de este pedido del demandante, y en la sentencia tanto de primera como de segunda instancia se observó que el juez solo se centró en ese pedido.

-Principio de pluralidad de instancia

La pluralidad de instancias se observó cuando se dio la sentencia de primera instancia que se emitió en la resolución N° 05 de fecha 30 de octubre de 2017 resuelve y declara fundada la demanda interpuesta por el demandante contra el demandado en consecuencia se declara Nula la Resolución Directoral N° 00109- 2017- REGIÓN- ANCASH-DIRES/OGDRH de fecha 03 de febrero de 2017 y se ordena que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución disponiendo el pago por Bonificación Vacacional, pero la entidad demandada presento un recurso de impugnación en contra de esta resolución, es así como paso a una segunda instancia para que esta sea observada y verificar si no cuenta con errores jurídicos, deficiencia o arbitrariedad.

Esta segunda instancia observo la sentencia de primera instancia y dio mediante resolución N° 09 de fecha 14 de mayo de 2018 la sentencia de la segunda instancia la cual confirma en parte la sentencia que declara fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por el demandante contra la entidad demandada.

-Principio de celeridad

En este proceso judicial, no existió una celeridad correcta ya que en varias etapas del proceso la actividad procesal se retrasó por varios días y semanas, un claro ejemplo fue cuando se contestó la demanda por parte demandada el día 29 de mayo de 2017 una de las entidades demandadas contesto la demanda y el 06 de junio de 2017 contesto la demanda la segunda entidad demandada, ambas partes demandadas contestaron la demanda fuera del plazo de los 10 días que la Ley 28531 de la LPCA establece en su artículo 25, inciso 2. También respecto al Dictamen Fiscal podemos decir que no se emitió el dictamen a los 15 días sino a los 18 días, así que no se cumplió el plazo para emitir este dictamen fiscal.

Además, no se remitió el expediente a penas se dio el auto de saneamiento, se tuvo que esperar 01 mes y 01 semana para que recién remitan el expediente al fiscal.

6.1.4 Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Dentro de este proceso judicial, los medios probatorios fueron admitido mediante el auto de saneamiento tanto de parte del demandado como del demandante, los cuales son los siguientes:

-La boleta de pago del demandante.

-La Resolución Directoral N° 00109- 2017- REGION- ANCASH- DIRES/OGDRH, de fecha 03 de febrero de 2017.

-Proveído N° 000117- 2016- DIRES- A- D” VRG”-HZ/D/DA/UP/ARPyOB de fecha 02 de septiembre de 2017.

-Expediente administrativo, remitido por la entidad demandada.

-Informe Técnico N°209- 2017- REGION ANCASH- DIREZ/DEA/OGDRH- REM de fecha 02 de julio de 2017.

6.1.5 Respecto a la calificación jurídica de hechos

Los hechos de este proceso judicial comienzan con la emisión de la Resolución Directoral N°00109-17-REGION-CASH- DIRES/OGDRH de fecha de 03 de febrero de 2017 el cual fue emitido en clara transgresión del ordenamiento jurídico vigente, configurándose de esta manera la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 01 de la Ley de Procedimientos

Administrativos General. Esto motivo a que el demandante interponga la demanda contra la entidad que dio esta resolución, solicitando que se proporcione la nulidad de la resolución directoral, además se solicita que se ordene el pago por conceptos de reintegro de la bonificación por vacaciones ascendente a la suma de cincuenta soles anuales a partir del 01 de septiembre.

El accionante señala que es personal nombrado de dicha entidad donde labora y eso puede verse en las boletas de pago, es por ello que le corresponde el pago de reintegro de bonificación vacacional. Todo lo solicitado se genera por el incumplimiento del estado en abonar un derecho, desde la fecha de contingencia hasta el momento en que se otorga o corrige el mismo.

6.2 ANALISIS DE LOS RESULTADOS

6.2.1 ANALISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS

Respecto al cumplimiento del plazo nos menciona Radón (2017) que el plazo es aquel lapso establecido en la norma legal, judicial o convención entre las partes, con relación al cumplimiento de ciertos actos o hechos jurídicos. Entonces podemos decir que el cumplimiento de los plazos es la eficacia de los plazos procesales la cual tiene importancia y vitalidad dentro de todo proceso no solo por la celeridad o la economía procesal sino también porque así ambas partes van a delimitar sus actos procesales a un lapso de tiempo establecido por la ley.

El cumplimiento de los plazos en este proceso judicial no se llevó a cabo de la mejor manera, ya que en cada una de las etapas observadas y dentro de las actividades procesales hubo algunas falencias, no solo de las partes sino también del mismo poder judicial el cual no tuvo en cuenta la celeridad procesal que es un principio importante en todo proceso, para

evitar carga procesal a esta institución y además efectivizar el acceso de justicia a las partes. Algunos de estos retrasos se vieron en la contestación de la demanda por parte de los demandados, el primero contesto el el día 29 de mayo de 2017 y el 06 de junio de 2017 contesto la demanda la segunda entidad demandada, ambas partes demandadas contestaron la demanda fuera del plazo de los 10 días que la Ley 28531 de la LPCA establece en su artículo 25, inciso 2. También en el Dictamen Fiscal podemos decir que no se emitió el dictamen a los 15 días sino a los 18 días, así que no se cumplió el plazo para emitir este dictamen fiscal. Además, no se remitió el expediente a penas se dio el auto de saneamiento, se tuvo que esperar 01 mes y 01 semana para que recién remitan el expediente al fiscal.

6.2.2 ANALISIS DE LA CLARIDAD DE LA RESOLUCIONES

Según el Poder Judicial (s.f.) nos menciona que las resoluciones constituyen una herramienta para conocer el raciocinio y decisión jurisdiccional de los jueces en aras de alcanzar la Seguridad Jurídica, se pone a disposición de la colectividad el conjunto de resoluciones emitidas. (...)

Toda resolución judicial tiene como elemento a la claridad, que es importante ya que viene a ser aquella trasmisión correcta, sin complicaciones y con una mayor precisión de todas las resoluciones judiciales (autos, decretos y sentencias) los cuales serán acordes al proceso judicial que se está observan y a cada acto procesal que se está realizando.

En este proceso judicial todas las resoluciones judiciales, tanto como los autos y sentencias, se transmitieron clara y correctamente a las partes procesales, sin complejidad de por medio. El lenguaje de cada resolución judicial fue entendible, sin utilizar muchas palabras jurídicas o latinas, y aparte el contenido de cada resolución es preciso.

6.2.3 ANALISIS DE LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Para tener en cuenta la aplicación del debido proceso, primero tenemos que definir el debido proceso; en palabras de Nogueira (2004) nos menciona que es el derecho que tiene toda persona de iniciar o participar en un proceso dentro de las garantías de derechos fundamentales previstas por los principios y el derecho procesal.

La aplicación de este derecho, se da mediante la iniciación y participación de toda persona en los procesos judiciales, y se manifiesta mediante los principios procesales que rigen el debido proceso, como la tutela jurisdiccional efectiva que se inicia mediante la interposición de la demanda por el demandante; y entre otros principios procesales que están dentro de este derecho.

-Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva

-Principio de Contradicción

-Principio de Congruencia

-Principio de Pluralidad de Instancia

6.2.4 ANALISIS DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Se dice que los medios probatorios deben de cumplir ciertos principios para que sean admitidos, como la pertinencia que es un principio importante para valorar y admitir la prueba presentada por cualquiera de las partes. En palabras de Abanto (s.f.) nos dice que la pertinencia exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.

Con esta concepción mencionada anteriormente, observamos que en el proceso judicial estudiado si existió una pertinencia entre los medios probatorios, admitidos mediante el auto de saneamiento que se encuentra contenido en la resolución N° 03 y los hechos que se están observando en el proceso, probando que si tiene relación entre sí; los medios probatorios pertinentes por ambas partes, tanto de parte del demandado como del demandante, los cuales son los siguientes: La boleta de pago del demandante que acredita que este tiene una relación laboral, y por ello percibe una remuneración, la Resolución Directoral N° 00109- 2017- REGION- ANCASH- DIRES/OGDRH de fecha 03 de febrero de 2017 el cual es materia de cuestión en este proceso judicial, Proveído N° 000117- 2016- DIRES- A- D” VRG”-HZ/D/DA/UP/ARPyOB de fecha 02 de septiembre de 2017, Informe Técnico N°209- 2017- REGION ANCASH- DIREZ/DEA/OGDRH- REM de fecha 02 de julio de 2017 que fue ofrecido por la parte del demandado.

6.2.5 ANALISIS DE LA CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS

La calificación jurídica se define en palabras de Arias (2019) que es aquella determinación de una infracción o varias categorías de infracciones dentro de cuyos marcos entra una acción u omisión que se trata de castigar y perseguir. Nosotros agregamos a los términos perseguir y castigar, el de juzgar.

En este proceso judicial se juzga la infracción que cometieron las entidades demandadas, todo comienza con la emisión de la Resolución Directoral N°00109-17-REGION-CASH-

DIRES/OGDRH de fecha de 03 de febrero de 2017 el cual fue emitido en clara transgresión del ordenamiento jurídico vigente, configurándose de esta manera la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 01 de la Ley de Procedimientos Administrativos General. Esto motivo a que el demandante interponga la demanda contra la entidad que dio esta resolución, solicitando que se proporcione la nulidad de la resolución directoral, además se solicita que se ordene el pago por conceptos de reintegro de la bonificación por vacaciones ascendente a la suma de cincuenta soles anuales a partir del 01 de septiembre.

VII. CONCLUSIONES

Se concluye en esta investigación sobre el proceso judicial en estudio, que no se llevó a cabo el cumplimiento de los plazos procesales que establece la Ley de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya sea porque en cada etapa de este proceso hubo alguna falencia, no solo por las partes procesales sino también porque el mismo órgano jurisdiccional, el cual no mérito con celeridad dicho proceso, y además no tuvo en cuenta que las partes deberían de haber tenido mejor acceso a la justicia con prontitud y rapidez.

Dentro de este proceso se emitieron diversas resoluciones (autos y sentencias) y se concluyó de estas, que tuvieron una eficaz y buena claridad, es decir que estas resoluciones fueron fáciles de entender, con un lenguaje apropiado para las partes, además precisaba paso a paso todo lo que se estaba incluyendo en el proceso judicial y cada actividad probatoria.

Se ha concluido que, respecto al debido proceso, si se han cumplido con este ya que tanto la parte demandada como el demandante han podido ejercer este derecho. Como el demandante que interpuso la demanda amparándose en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva y el demandado ejerció su derecho a contradecir esta demanda. Además, el debido proceso se aplica y se observa dentro de otros principios procesales que están mencionados en la constitución.

Cada medio probatorio ofrecido por las partes procesales que estaban en litis, fueron pertinentes con la pretensión y con el proceso que se estaba llevando a cabo, es decir que tenían relación con la actividad procesal. A que recalcar que en este proceso solo se presente prueba documentaria, y esta prueba documentaria tuvo relación con todo el proceso en estudio.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos, se concluyó que efectivamente se cometió una infracción con la resolución directoral y esta trasgrede en el derecho del demandante por consiguiente también el demandante solicita el pago de la bonificación vacacional y es por ello que se determina que esta infracción que se cometió tuvo relevancia jurídica y se adecuaba dentro del proceso contencioso administrativo y es por ello que debe de ser juzgada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila grados, G (2014), EL ABC del Derecho procesal Civil, Lima – Perú Editorial San
Marcos

Alvarado Velloso Adolfo 1859- Argentina —Introducción al estudio del derecho procesall.

Alsina, H. (1962). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (II).
Buenos Aires - Argentina: Compañía Argentina de Editores.

Bacre, A. (1986). Teoría General del Proceso, Volumen 3. Buenos Aires: Editorial
Abeledo-Perrot.

Baldivieso, R. (2013) La Administración de Justicia como Cuestión Integral. Recuperado
de: http://www.eldia.com.bo/index.php?caF162&pla=3&id_articulo=127722.

Basabe Serrano, S. (2013) Seminario de Investigación: Calidad de las Decisiones Judiciales
en América Latina: Recuperado de: <http://www.lcamnusales/acoa/sites/default/files/semininvestbasabe-serrano>

Bernardo Carvajal 2010-Colombia. “Alcance y Limitaciones del Debido Proceso en el
Procedimiento Administrativo” Revista Digital de Derecho Administrativo, No. 4,
pp. 7-21.

Bermudez Soto Jorge (2010- Chile). www.magisterderecho.ucv.cl/jorgebermudez.htm.

Bocanegra S. (2005). Teoría de los Actos Administrativos, España, Editorial Iustel.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).
Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

Caballero Sánchez Rafael Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad Complutense de Madrid (2009) en su Revista General de Derecho Administrativo (2009).

Cabrera, V. – Quintana, V. (2005). Teoría General del Procedimiento Administrativo, Lima, Editorial San Marcos

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras Disposiciones Legales. (15ª. Edic.) Lima; Editorial RODHAS.

Cassagne J. (2010). Derecho Administrativo, Lima. Editorial Palestra.

Carloza, Prieto, L. (1977). Temas de Derecho Administrativo, Madrid España, Editorial EIFT- 2da Edición.

Castiglioni Paz, y Rodríguez Román, E. (1974). Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración, Madrid – España, Ediciones Marques de Duero.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores

http://derechoguatemalteco.org/clases-o-tipos-de-pretension-procesal/?fbclid=IwAR1JBsEdyEBdaKYQaEooh_F8Cwy7iGIw2YmMWWDW_LAXeU70k-bf9LEygtM

Hijma, J. (s.f.). The Concept of Nullity. Recuperado el 30 de noviembre de 2017 de: openaccess.leidenuniv.nl Farrera, C. (1925). Acciones de nulidad y de Rescisión. En: ulpiano.org.ve López, J. (s.f.). De la Nulidad de los Actos Jurídicos. Recuperado el 30 de noviembre de 2017 de: derecho.uba.ar

Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, universidad andina Simón Bolívar).

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

EXP. N° : 00446-2017-0-0201- JR-LA-02

DEMANDANTE : HVT

DEMANDADA : Dirección Regional De Salud de Áncash

MOTIVO: Bonificación Vacacional

RESOLUCIÓN NÚMERO: Cinco

Huaraz, treinta de octubre

Del dos mil diecisiete

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO Huaraz, treinta de octubre del año dos mil diecisiete. –

VISTOS; dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente, y;

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Resultado de autos que mediante escrito que obra de fojas veinticinco a treinta y tres, el actor THV interpone demanda contenciosa administrativa dirigiéndola contra la Dirección Regional de Salud de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, solicitando como pretensión que el Juzgado declare la nulidad absoluta de la Resolución Directoral N° 00109-2017-REGION-ANCASH-DIRES/OGDRH de fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete; en consecuencia, solicita se ordene el pago por concepto de reintegro de la bonificación por vacaciones ascendente a la suma de cincuenta y 00/100 soles anual, que como incremento remunerativo fijo y permanente le corresponde

con efectividad a partir del uno de setiembre del dos mil uno y hasta la fecha se devengue inclusive. El accionante señala es personal nombrada del hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz con el cargo clasificado de Técnico Administrativo I Categoría STB, encontrándose regido por las normas glosadas a la carrera pública del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento,

Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En tal sentido, indica que a través del Decreto de Urgencia N° 105-2001-PCM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día treinta y uno de agosto del dos mil uno en su inciso b) del artículo 1° se fija a partir del uno de setiembre del dos mil uno, en cincuenta con 00/100 soles anual, por concepto de vacaciones a los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y el Decreto Ley N° 20530, monto que será abonado en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro; pese a ello, indica que su persona viene percibiendo únicamente la suma de cero con 04/100 soles como beneficio por vacaciones anual, por el concepto remunerativo reclamado, transgrediéndose así flagrantemente la norma que autoriza dicho pago que debe ser en forma anual. Asimismo, indica que el tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución Política del Estado, precisa que ninguna relación puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador y el artículo 26° de la misma Carta Magna, establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, termina haciendo mención a la interpretación favorable reconocidos por la Constitución y la Ley, termina haciendo mención a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Por otro lado, indica que el Principio de Legalidad está consagrado en el numeral 1.1, y que, en la administración pública, tal principio significa que la

administración está sometida a las reglas de derechos, recogidas en la Constitución y en las leyes propias de la administración; imponiendo a las autoridades, la obligación de ceñir todas las decisiones al contenido de las reglas jurídicas, aplicándose tanto a los actos administrativos individuales, como a los actos administrativos generales.

2. Mediante resolución número uno que obra de fojas treinta y cuatro a treinta y seis, se admite a trámite la demanda interpuesta y se confiere traslado a la entidad demandada y al citado procurador público, tal como es de verse de las constancias de notificación que obran de fojas treinta y nueve a cuarenta.

3. Mediante escrito que obra de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash absuelve el traslado de la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, en atención a que en virtud a lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo General, Decreto Legislativo 276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo.

N° 005-90-PCM y Decreto de Urgencia N° 105-2001, la petición sobre el beneficio adicional por vacaciones, en armonía a lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, concordante con el artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente a una remuneración básica; por lo que el Ministerio de Economía y Finanzas referente a la aplicación de dicho decreto de urgencia, menciona que el incremento de S./ 50.00 es pensionable y sirve de base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios, dada su naturaleza, toda vez que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al reglamentar la aplicación del referido decreto de urgencia establece que solo la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PC M. Asimismo indica que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y otra retribución que se otorguen en función a la remuneración

básica, remuneración principal, o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose con los mismos montos, sin reajustes, de conformidad con el Decreto Supremo 847; consecuentemente, señala que el beneficio adicional por vacaciones se otorga en razón a la remuneración básica, sin el reajuste dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por lo que resulta evidente que lo peticionado no se encuentra amparado por la base legal invocada en la demanda, por lo que no resulta procedente otorgar al recurrente la bonificación otorgada por el precitado dispositivo, que reajusta la remuneración básica. Finalmente en dicho año, a través de la Ley N° 30518 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, en sus artículo 6° se ha emitido norma prohibitiva respecto a la solicitud de bonificaciones y reintegro de los mismos en los siguientes términos: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente."

4. Mediante escrito que obra de fojas cincuenta y uno a cincuenta y cuatro, el Director de la Dirección Regional de Salud de Ancash absuelve el traslado de la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada, argumentando que el Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz es una unidad ejecutora que goza de autonomía económica y administrativa y responde por el pago de las obligaciones del personal activo y cesante de su jurisdicción; asimismo indica que el literal c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 señala que son derechos de los servidores públicos de carrera percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que proceden

conforme a ley y el primer párrafo del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 indica que la remuneración básica se fija de acuerdo al cargo y nivel según sea para funcionarios o servidores pero en ambos casos el haber básico es el mismo. Del mismo modo, indica que el artículo 46° de la norma acotada, estipula que el haber básico de los servidores públicos se regulan anualmente en proporción a la unidad remunerativa pública y como un porcentaje de la misma, el monto de la URP será fijado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y será actualizado periódicamente de acuerdo con la política del Gobierno y la disponibilidad presupuestal, el reajuste de la URP conlleva la actualización de los haberes básicos y de las bonificaciones referidas a ellos. Por otro lado indica que mediante el Decreto Supremo N° 051- 91-PCM se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, disponiendo en el artículo 9° inciso c) que la bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. Señala también que mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001 se fija la remuneración básica para profesores, profesionales de salud, docentes universitarios, personal de los Centros de Salud, Miembros de la Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Legislativo N° 19990 y del Decreto Legislativo N° 20530 y se fija a partir del uno de setiembre de dos mil uno en S/.50.00 la remuneración básica a los siguientes trabajadores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, cuyos ingresos mensuales a razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego; sean menores o iguales a S/.1,250.00

nuevos soles y conforme al inciso i) del artículo 3 Precisiones de artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF indica que los ingresos mensuales en razón del vínculo, laboral a que hace referencia el inciso b) comprende entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensación en dinero o especie, racionamiento, movilidad, así como en general toda retribución permanente y de naturaleza similar que percibe el servidor al treinta y uno de agosto del dos mil uno; por lo que dicho incremento de S/.50.00 no implica un reajuste de aquellos otros ingresos que se otorguen en función de la remuneración básica, en consecuencia el incremento solo afectará la remuneración básica y la principal, más no las demás bonificaciones y beneficios que se calculan en función a dicha remuneración, no obstante lo indicado, es pertinente señalar que la compensación por tiempo de servicios, dada su naturaleza, es el único concepto que se calculará considerado la remuneración básica de S/.50.00. Refiere que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisa en su artículo 4° que la remuneración básica en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta automática mente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, y que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847; agrega que el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 prescribe que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los concepto señalados en

el párrafo anterior; de igual forma indica que el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 dispone que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones, que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se prueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; además indica que el artículo 6° de la Ley N° 30281 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, establece “prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, prioridad, mecanismo y fuente de financiamiento”, por ello refiere que dentro de dicho contexto se desprende que la remuneración reajustada a S/. 50.00 Nuevos soles, solo sirve de reajuste para la remuneración principal y no para las bonificaciones y otros conceptos detallados, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

5. Mediante resolución número dos que obra de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis, se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y de la Dirección Regional de Salud de Ancash, en los términos expuestos.

6. Mediante resolución número tres que obra de fojas sesenta a sesenta y dos, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios ofrecidos, se prescinde de la audiencia de actuación de medios probatorios y se remiten los actuados a Vista Fiscal, emitiéndose el dictamen fiscal 200-2017-MP/2da.FPF-HUARAZ obrante de fojas sesenta y cuatro a sesenta y nueve; teniendo a la vista el expediente

administrativo en copias fedateadas. Y, siendo el estado del proceso es oportunidad de emitirse la correspondiente sentencia y,

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas de un debido proceso; asimismo, se debe tener en cuenta que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Asimismo debe tenerse en consideración, el Artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 que establece: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 30° de dicho cuerpo normativo “en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes”.

TERCERO: Que, en el caso de autos la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 00109-201 7-REGION-ANCASHDIRES/OGDRH de fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete; en consecuencia, solicita se ordene el pago por concepto de reintegro de la bonificación por vacaciones ascendente a la suma de cincuenta y 00/100 soles anual, que como incremento remunerativo fijo y permanente le corresponde con efectividad a partir del uno de setiembre del dos mil uno hasta la fecha de devengue inclusive.

CUARTO: Que, teniendo en consideración los argumentos recogidos en el considerando previo, este Juzgador, considera que el esclarecimiento de la cuestión litigiosa requiere determinar si la bonificación por vacaciones establecida en el artículo 16° del Decreto Supremo número 028-8 9-PCM, debe ser calculada sobre la base de la remuneración básica de Cincuenta y 00/100 Soles, señalada en el Decreto de Urgencia 105-2001, pues es en función de ello que se ha de determinar si la resolución administrativa impugnada ha sido emitida contraviniendo o no la Constitución y las leyes y, por tanto, si debe declararse su nulidad conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444.

QUINTO: Que, respecto si la remuneración de la parte demandante debe ser reajustada ordenándose el pago de la bonificación vacacional, establecida en el artículo 16 del Decreto Supremo número 028-89-PCM, cabe mencionar que dicho extremo es contradicho por la parte demandada sobre la base de que el artículo 4° del Decreto Supremo número 196-2001-EF, precisó que el reajuste dispuesto en el Decreto de Urgencia número 105-2001 se refiere únicamente a la remuneración principal a la que se refiere el Decreto de Urgencia número 057-86- PCM y que por tanto, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, debían continuar

percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo número 847.

SEXTO: Que sin embargo, los argumentos recogidos en el considerando previo han sido desvirtuados por completo por la Corte Suprema de Justicia de la República, cuya Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria se ha pronunciado sobre este asunto al sentar precedente vinculante¹, en la Casación número 6670-2009-Cusco, de fecha seis de octubre del año dos mil once, señalando lo siguiente: “Décimo Primero: que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212 y el Decreto de Urgencia 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo 196-2001-EF, al ser esta una norma que encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no solo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido. // Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo número 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme se señala en su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos de dinero, sin afectar los ingresos de trabajadores y pensionistas; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo 196-2001- EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001 es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de Ley. // Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el principio de jerarquía de normas respecto de la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la

remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley número 24029-Ley del profesorado modificado por la Ley número 25212, aplicable a los profesores que desempeñan en el área de la docencia y los docentes de la Ley número 24029 debe de aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia número 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 847, como lo indica el artículo 4 del Decreto Supremo número 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía...”

SÉPTIMO: Que, como consecuencia directa de lo resuelto por la Corte Suprema en el precedente vinculante antes citado, es claro que la Bonificación Vacacional² reclamada por la parte demandante, debe ser calculado sobre la base de la remuneración básica de Cincuenta y 00/100 soles (S/. 50.00) señalada en el Decreto de Urgencia 105-2001, debiéndose declarar fundada la demanda de autos en cuanto a estos extremos se refiere.

OCTAVO: Que habiéndose determinado en líneas previas que la pretensión de la parte demandante de que se reajuste su bonificación vacacional sobre la base de la remuneración básica de cincuenta soles señalada en el Decreto de Urgencia número 105-2001, debe concluirse seguidamente que el acto administrativo cuestionado, vale decir la Resolución Directoral 00109-2017-REGIÓN-ANCASHDIRES/OGDRH de fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, fue emitido en clara transgresión del ordenamiento jurídico vigente, configurándose de esta manera la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativo General, motivo por el cual la demanda debe de ser amparada declarándose la nulidad de la resolución administrativa antes mencionada y disponiéndose el pago de los conceptos reclamados en la forma determinada en los considerandos anteriores.

NOVENO: En cuanto a los reintegros solicitados teniendo en consideración que el demandante tiene la condición de trabajador nombrado del sector salud en el cargo de Técnico Administrativo I habiendo ingresado a laborar para la demandada desde el doce de octubre del año mil novecientos ochenta y tres, según es de verse de la copia de la boleta de pago que obra a fojas veinticuatro de autos, corresponde disponerse los reintegros de la bonificación vacacional, desde la fecha de vigencia del Decreto de Urgencia número 105-2001, vale decir desde el primero de setiembre del año dos mil uno hasta el momento efectivo del reajuste de la bonificación vacacional.

DÉCIMO: Que, en lo referente a los intereses solicitados, por lo que se debe de tener presente que éstos se generan por el incumplimiento del Estado en abonar un derecho, desde la fecha de contingencia (inicio del derecho a percibir el mismo) hasta el momento en que se otorga o corrige el mismo. Debiendo para ello aplicarse el interés laboral regulado por la Ley 25920.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales de Huaraz, administrado Justicia a nombre del Pueblo

FALLA: DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por don THV, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ANCASH; en consecuencia: declárese NULA la Resolución Directoral N° 00109-2017-REGIÓNANCASH-DIRES/OGDRH de fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete y ORDENO que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución disponiendo el pago por BONIFICACIÓN VACACIONAL, dispuesto por el Decreto Supremo número 028-89-PCM, sobre la base de la remuneración básica de cincuenta soles señalada en el Decreto de Urgencia número 105-2001, así como

el pago de los REINTEGROS desde el primero de setiembre del año dos mil uno hasta el momento efectivo del reajuste de la bonificación vacacional, solicitada por la parte demandante, con deducción de lo que hubiere percibido por dicho concepto, más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo; AVOCÁNDOSE al conocimiento del presente proceso el señor Juez que suscribe por designación Superior.
NOTIFÍQUESE

EXP. N° : 00446-2017-0-0201- JR-LA-02

DEMANDANTE : HVT

DEMANDADA : Dirección Regional De Salud de Áncash

MOTIVO: Bonificación Vacacional

RESOLUCIÓN NÚMERO: Nueve

Huaraz, diecinueve de junio

Del dos mil dieciocho

RESOLUCION N. °09

Huaraz, catorce de mayo de dos mil dieciocho VISTOS en audiencia pública el expediente de la referencia, remitido por el Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz, con apelación de sentencia, para resolver. ASUNTO: Los Recursos de apelación interpuesto por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash y Director Regional de Salud Ancash contra la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete, que declara fundada la demanda interpuesta por THV sobre Proceso Contencioso administrativo.

PRETENSION IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTACIÓN DEL AGRAVIO: El Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash se revoque la resolución impugnada por los siguientes fundamentos: a) Que el A-quo no ha tenido en cuenta lo establecido en el reglamento aprobado por D.S.N°005-90-PCM y decreto de Urgencia N° 105-2001 sobre el beneficio adicional por vacaciones en armonía a lo dispuesto en el artículo 9 inciso c) del decreto Supremo N° 028-89 PCM concordante con el artículo 9 inciso c) del decreto supremo 051-91 PCM y del decreto de urgencia N° 105- 2001 equivalente a una remuneración básica. b) Que, en el presente año a través de la ley N°30518 - Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2017 en su artículo 6 se ha emitido norma prohibitiva respecto a la solicitud de bonificaciones y reintegro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad al inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo, como lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil; para lo cual el Juez Superior debe resolver en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria, conforme a la competencia que le otorga el artículo 370° del Código Procesal Civil 2, aplicable supletoriamente.

SEGUNDO. -Que, el proceso contencioso administrativo es uno de los mecanismos de control del poder que se encuentran previstos por el Estado constitucional para evitar que el ejercicio del poder por parte de alguno de los órganos del Estado sea arbitrario y para evitar

o reparar la lesión a las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al Derecho Administrativo. En efecto, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe: “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

TERCERO.- Que en el presente caso, conforme se desprende el escrito de demanda de fojas veinticinco a treintaitrés, el accionante pretende la nulidad absoluta de la Resolución Directoral N° 00109-2017- Región- Ancash - Dires / OGDRH, de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete y el proveído N°00117- 2016 - DIRES - A-H "VRG" - HZ/D/D/DA/UP/ARP y OB de fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis que declara improcedente el pago por concepto de reintegro de la bonificación por vacaciones ascendente a la suma de cincuenta con 00/100 Nuevos soles (s/. 50.00) anual y el pago de los intereses legales de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1242 y 1245 del Código Civil, previa liquidación. Los demandados: Gobierno Regional de Ancash representado por el Procurador Publico contesta la demanda por escrito de folios cuarentaicuatro a cuarentaiséis fundamentando en que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones y otra retribución que se otorguen en función la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuaran percibiendo en los mismos montos sin reajuste de conformidad con el Decreto Supremo N° 847; consecuentemente el beneficio adicional por vacaciones se otorga en razón a la remuneración básica sin el reajuste dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. La Dirección Regional de Salud de Ancash contesta la demanda mediante escrito de folios

cincuentauno a cincuentaicuatro fundamentando que el artículo 6 de la Ley N° 30281 - Ley de presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil quince establece prohibición a las entidades del Gobierno Nacional de reajustar o incrementar remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole; más aún cuando la remuneración básica reajustada a s/. 50.00 soles solo sirve para reajuste para la remuneración principal y no para las bonificaciones.

CUARTO. - Que, mediante resolución número cinco se emite la sentencia que declara fundada la demanda contencioso administrativo la misma que se sustenta en que declara fundada la demanda contencioso administrativo, la misma que se sustenta en que el Reglamento del D.U. N°105-2001-EF, Decreto Supremo N°196-2001-EF, es una norma de menor jerarquía que el propio Decreto de Urgencia, por ende no puede modificar normas de mayor jerarquía como el D.S. 057-86-PCM y el artículo 51 del D.Leg. 276, que dispone que la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio; por lo que procede el cálculo sobre la base de la remuneración básica y, al haberse incrementado mediante el Decreto de Urgencia 105-2001, el monto del cálculo desde el 01 de setiembre del dos mil uno es equivalente a S/.50.00 Nuevos Soles al año.

QUINTO: Absolviendo los fundamentos del recurso de apelación: De conformidad con el artículo 16° del Decreto Supremo N°028-89-PCM3, el beneficio adicional por vacaciones equivale a una remuneración básica, conforme al incremento de la remuneración básica aprobado mediante el Decreto de Urgencia N°105-2001; al respecto el Decreto Supremo N°051-91- PCM, dispuso que dicho beneficio vacacional debía continuar otorgándose en función a una remuneración básicas.

SEXTO: Dicha remuneración básica se incrementó, pues mediante el artículo 12 del Decreto de Urgencia N°105 -2001, a partir del primero de setiembre del año dos mil uno, para el caso de profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de

los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N°19990 y del Decreto Ley N°20530, dicha remuneración básica se fija en S/. 50.00 soles, bajo la condición que sus ingresos mensuales derivados de su vínculo laboral con la entidad sean menores o iguales a S/. 1,250.00, lo que incluye incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen al servidor a través del CAFAE del pliego, de conformidad con el literal b) del artículo 1 y el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°105 -2001.

SETIMO: Que, sin embargo, conforme sostienen los apelantes, mediante el artículo 4 del Decreto Supremo N°196-2001-EF, se hacen precisiones para la aplicación del Decreto de Urgencia N°105 -20015 en el sentido que sólo reajusta la Remuneración Principal, la misma que de conformidad al artículo 4° del Decreto Supremo N°057-86-PCM, es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, y no reajusta otras retribuciones como remuneraciones, bonificaciones, beneficios, entre otros, que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N°847.

OCTAVO: Siendo ello así nos encontramos ante un aparente conflicto normativo, por lo que para declarar el derecho materia de interpretación, se requiere determinar la jerarquía de cada una de ellas; respecto del Decreto de Urgencia, de conformidad a lo previsto por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Estado, el Presidente de la República está facultado para dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera; mientras que, de conformidad con el Decreto Legislativo 560, Ley del Poder Ejecutivo, los decretos supremos son normas de carácter general que regulan la actividad sectorial o multisectorial en el ámbito nacional;

siendo ello así, el Decreto de Urgencia es una norma de mayor jerarquía que el Decreto Supremo, de conformidad a lo que establece el artículo 51 de la Constitución Política del Estado “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente(...)”.

NOVENO: Siendo ello así, el artículo 4 del Decreto Supremo N°196-2001-EF, tiene menor jerarquía que el Decreto de Urgencia N°105 -2001; por ende no puede modificarlo ni desnaturalizarlo, aun siendo la norma reglamentaria, pues debe ceñirse a la norma de superior jerarquía; por lo que es el acotado Decreto de Urgencia el que debe aplicarse al caso concreto, ya que el Decreto Legislativo N°8476 no limita ni impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N°196-2001-EF; y en el presente caso el Decreto de Urgencia 105-2001 es una norma posterior, la misma que ha sido derogada por la única disposición complementaria derogatoria numeral veinticinco del D. Leg. 1153.

DECIMO: Que estando a lo anteriormente señalado, se hace evidente que la resolución administrativa impugnada, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley 27444, al haber contravenido el ordenamiento legal, así como las disposiciones normativas respecto de la jerarquía normativa en la interpretación de las mismas para resolver la petición administrativa de la demandante, sustentada sólo en el hecho que el Decreto Supremo N°196-2001-EF hizo precisiones al D.U. 105-2001 hasta el extremo de modificarla y sin efectuar evaluación administrativa respecto de los demás requisitos que establece el propio Decreto Urgencia acotado; por lo que, corresponde declarar infundado los recurso de apelación y estimar la demanda declarándose nula la Resolución Administrativa materia de impugnación judicial; sin embargo, y sin afectar la plena jurisdicción que otorga la norma al Juzgador, no existiendo evaluación de primera instancia respecto de los requisitos de fondo en la petición de la actora, debe revocarse en

parte la sentencia, con la finalidad que la entidad administrativa demandada determine si el total de ingresos percibidos por la demandante, ha sido inferior o superior a la suma de S/. 1,250 (mil doscientos cincuenta y 00/100 soles), con la finalidad de establecer si les corresponde la aplicación de la remuneración básica prevista en el literal b) del artículo 1 del Decreto de Urgencia N°105- 2001, teniendo en cuenta la aplicación de la norma en el tiempo de vigencia.

DECIMO PRIMERO: Que, en lo referente a los intereses peticionados, se debe tener presente que éstos se generan por el incumplimiento del Estado en abonar un derecho, desde la fecha de contingencia (inicio del ejercicio a percibir el mismo), hasta el momento en que se otorgue o corrija el mismo; debiendo en ese sentido aplicarse el interés laboral regulado por la Ley número 25920, que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú.

DECIMO SEGUNDO: Efectivamente en cuanto al pago de costos, dicho pedido deviene en improcedente de pleno derecho, en mérito a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que a la letra prescribe: “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos”. Por las consideraciones de hecho y de derecho anotadas, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 39 y 40 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con el dictamen fiscal superior CONFIRMARON en parte:

LA SENTENCIA que declara FUNDADA la demanda contencioso Administrativo interpuesta por don THV, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ANCASH, en la parte pertinente que declara NULA la Resolución Directoral número 00109-2017-REGIÓNANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete y ordena que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución; y REVOCARON la

parte pertinente que ordena el pago por concepto de bonificación vacacional, dispuesta por el D.S. N°028-89-PCM, sobre la base de la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia número 105-2001, ordenándose además el pago de los reintegros desde el primero de setiembre del año dos mil uno, hasta el momento efectivo del reajuste de la bonificación vacacional solicitada por la parte demandante, con deducción de lo que hubiere percibido por dicho concepto; REFORMANDOLA dispusieron que la entidad administrativa emita nuevo acto administrativo en un plazo máximo de quince días, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente resolución, reconociendo los intereses legales de corresponder, para lo cual deberá informar al Juzgado bajo responsabilidad; sin costos ni costas; en tal sentido NOTIFIQUESE y DEVUELVA al Juzgado de origen.- Ponente Magistrada Eva Luz Tamariz Béjar.- S.S.: GARCIA LIZARRAGA. RAMOS SALAS. TAMARIZ BÉJAR.

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos: **GUÍA DE OBSERVACIÓN**

EXPEDIENTE NRO. 00446-2017-0-0201-JR-LA-02

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Acción contenciosa administrativa.	En los procedimientos no se cumplieron los plazos.	Se ha efectuado de acuerdo a las normas legales, dejando en claro la decisión de la jerarquía de normas.	Se ha realizado conforme a las normas legales. Proceso, se dio oportunidad y derecho a la defensa	Se ha presentado la debida documentación concordante con el caso judicial.	Se ha calificado jurídicamente los hechos y por ende es idóneo.

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre bonificación vacacional, en el expediente N° 00446-2017-0-0201-JR-LA-02; segundo juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Anchas-Perú. 2018, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora GUILLEN TOLEDO SONIA SOCORRA, declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, diciembre del 2020

GUILLEN TOLEDO SONIA SOCORRA

DNI N° 71592876